



Boletín

O F I C I A L

Creado por resolución No. 215 de junio 29/95 - Año 9 - No. 027. Garagoa, Agosto de 2009.

INFRACCIONES AMBIENTALES

Resolución No. 635 del 19 de agosto de 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS
MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR,
en uso de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de
2009 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante oficios radicados en la Corporación
bajo los Nos. 893 del 27 de febrero, 1134 del 11
de marzo, 1687 del 14 de abril, 2104 del 05 de
mayo de 2009, el señor SILVERIO ANTONIO OLARTE,
pone en conocimiento de la autoridad ambiental la
afectación a humedales y otros recursos naturales
que se están presentando en la vereda Tona del
municipio de Almeida.

Que la Corporación a través del Proyecto
Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos
Naturales, realizó visita técnica el día 09 de junio de
2009, por parte de los profesionales de diversas
áreas, quienes mediante informe de fecha 10 de
julio de 2009 señalaron:

«... ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA:

Localización: Se realizó un recorrido por la zona
con inicio en las coordenadas N: 1'039.599, E:
1'079.977 a una altura de 1.996 m.s.n.m. hasta
las coordenadas N: 1'039.847, E: 1'079.831 a
una altura de 1.943 m.s.n.m.

Observaciones de campo: Una vez en el sector de
los hechos denunciados, se practicó un recorrido
para evidenciar los posibles daños y alteraciones
generados a los recursos naturales por parte de
los lugareños a través del tiempo, causando las
siguientes afectaciones ambientales:

'&En las coordenadas N: 1'039599, E: 1'079.977
a una altura de 1.996 m.s.n.m. dentro de un
predio del señor Alberto Sánchez y/o Isidro
Sánchez, ubicado en la parte media de la vereda
Tona del municipio de Almeida, fue construido
recientemente un reservorio cuyas medidas
finales son: 30 m. de largo, 10 m. de ancho y una
profundidad de 1.50 m., dicho reservorio aún
no se encuentra en funcionamiento y no se está
alimentando de ninguna fuente aledaña.

'&En el área contigua, a unos 20 m. de distancia del
reservorio, en las coordenadas N: 1'039.637,
E: 1'079.912 a una altura de 1.984 m.s.n.m.,
por la parte inferior se están disponiendo
materiales como postería de madera y elementos
de medición para la posible construcción de un
invernadero, donde al parecer se establecerán
cultivos de tomate chonto.

'&Seguidamente y a una distancia de 10 metros, se
aprecia la depresión natural del terreno, donde
tiene lugar un humedal de aproximadamente 6.400
m² que ha sido intervenido antrópicamente con
el pasar de los años, ya que no cuenta con la
barrera de protección viva propia de estos
relictos, pues solo se aprecian algunos
ejemplares de las especies sietecueros, chizo,
grado y sangregao, dispuestos de manera
dispersa.

'&Se evidencia la confluencia de las aguas resultantes
del humedal hacia la fuente de uso público «sin
nombre» que también se forma en el sector.
Actualmente, parte de las aguas resultantes del
rebose del humedal están siendo desviadas por
medio de zanjas hacia distintas heredades con
destinos agropecuarios.

'&Según la ubicación del humedal y del predio donde
se va a efectuar el invernadero dentro del Plan de
Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río
Garagoa, adoptado mediante Resolución No. 001
del 01 de febrero de 2006, por la Comisión
Conjunta conformada por la CAR, CORPOBOYACA
y CORPOCHIVOR, se observa que se encuentra
en una zona de recuperación, la cual se define
así: «Son aquellas que no deben usarse por ser
de alto riesgo o baja calidad, no son de especial
importancia natural pero sí como zonas de alto
riesgo o procesos degradativos de los suelos y
coberturas, que en algunos casos es urgente
sustraer al uso y ocupación, para evitar unos y
otros, y que pueden dejarse en procesos
espontáneos de recuperación y revegetalización
natural.»

'&Es necesario señalar que los humedales por ser
zonas de recarga de acuíferos son bienes de uso
público y según el numeral 4 del artículo 1 de la
Ley 99 de 1993 deben ser objeto de protección
especial por parte del Estado y de los
ciudadanos.

'&Dentro del mismo predio en las coordenadas N:
1'039.682, E: 1'080.002 a una altura de 1.983
m.s.n.m. se halla un nacimiento cuyo aporte
hídrico en el momento de la visita es de 0.76 lps.,
de donde se derivan aguas sin concesión por

parte de la autoridad ambiental por medio de
manguera de 1" para un predio diferente ubicado
en las coordenadas N: 1'039.966, E: 1'079.637
a una altura de 1.944 m.s.n.m. también de
propiedad del señor Alberto Sánchez, utilizado
para un invernadero de tomate.

'&Las aguas remanentes del cauce formado por el
rebose de la zona de humedal al pasar por el
predio contiguo de propiedad del señor Juan
Martínez, son usadas para abrevado directo de
ganado vacuno y al juntarse con las procedentes
del nacimiento antes mencionado en el punto N:
1'039816, E: 1'079.981 a una altura de 1.967
m.s.n.m. dentro del mismo predio, son utilizadas
para los mismos fines.

'&Los reboses del humedal al ingresar las aguas al
predio de la señora Eva Vaca, cuyo arrendatario
actual es el señor Alberto Sánchez, (quien está
preparando el terreno para la ampliación de
frontera agrícola), desviaron el cauce de dicha

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR

CORPOCHIVOR

DIRECTIVOS

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director General

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General

SADY HERNAN RODRIGUEZ PEREZ
Subdirector Administrativo y Financiero

JOSE SILVINO VALERO MORENO
Subdirector de Planeación

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

ELSA MARINA BRICEÑO PINZON
Jefe Oficina de Control Interno

NOHORA JANETH ROA ROMERO
Diseño y Diagramación.

Garagoa - Boyacá
Carrera 5 No. 10-125
Tels: (987) 500 771 - 500 772
500 793 - 500 838
FAX: (987) 500 770 PBX: (987) 500 661
E-mail: cchivor@corpochivor.gov.co
www.corpochivor.gov.co

fuentes y llevadas hacia otra zona de recarga hídrica y de humedal ubicada en la parte baja del lugar, luego es desviada hacia el costado izquierdo del predio para ser descargadas en el predio del señor Silverio Antonio Olarte, quien al percatarse de lo sucedido, las redireccionó a partir de la entrada hacia la parte baja de la zona de humedal ubicada en su predio.

‘&Por otra parte, en el predio del señor Nepomuceno Martínez, ubicado en las coordenadas N: 1'039.816, E: 1' 079.891 a una altura de 1.939 m.s.n.m., fue establecido un cultivo de lulo, cuyas plantas llegan justo al borde de la zona de ribera de la quebrada «sin nombre» que discurre por el mismo sector, pues no existe en el trayecto del predio una protección vegetal nativa adecuada, ya que se han estado talando los árboles de la ronda de manera paulatina con el paso de los años.

‘&Se encontraron también dentro del cauce de la quebrada sin nombre, en las coordenadas N: 1'039.847, E: 1'079.831 a una altura de 1.943 m.s.n.m., dos mangueras de ½" que abastecen sin concesión de aguas los usos domésticos de las viviendas de la señora Micaela Garay y Silverio Antonio Olarte Gil, respectivamente.

POSIBLE INFRACTOR:

De acuerdo a lo manifestado por el asistente a la vista, las infracciones ambientales contra los recursos naturales encontradas en campo, corresponden a la posible construcción de un invernadero para tomate larga vida por parte de los señores ISIDRO SANCHEZ y ALBERTO SANCHEZ a una distancia de 10 metros de un humedal, en una zona de recuperación según el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Garagoa, situación que puede generar la contaminación y afectación de este ecosistema especial.

Así mismo, la construcción del reservorio por parte de los señores ISIDRO SANCHEZ y ALBERTO SANCHEZ, sólo podrá llenarse con aguas lluvias o de escorrentía, pues si requiere ser llenado por una fuente de uso público requerirá de concesión de aguas previa otorgada por la Corporación.

El señor ALBERTO SANCHEZ como propietario de un invernadero ya construido, se encuentra utilizando agua de una fuente de uso público sin nombre, sin contar con la concesión de aguas requerida para uso agropecuario según la normatividad ambiental.

El señor Juan Martínez por afectar el humedal descrito con el abrevadero de ganado, lo cual causa una afectación a dicho ecosistema, por lo que deberá realizar un aislamiento en postes y alambre de púa, con el fin de evitar el abrevadero directo y afectación del humedal por las heces fecales del ganado bovino.

La señora Eva Vaca desvió el cauce de una fuente constituida por los reboses del humedal que baja por su predio, infringiendo lo establecido en el

literal d) del artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales, por lo que deberá restituir el cauce original de la fuente hasta el predio del señor Silverio Antonio Olarte Gil.

El señor Nepomuceno Martínez, por establecer un cultivo de lulo, sin respetar el margen de protección de la Quebrada Sin Nombre, infringiendo el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, por lo que luego de recogido el cultivo deberá dejar un margen de protección de 10 metros a partir de la margen del caudal máximo de la Quebrada Sin Nombre.

Los señores Silverio Olarte y Micaela Garay, están efectuado uso indebido del recurso hídrico de la Quebrada Sin Nombre que pasa por el sector aledaño a sus predios, por lo que deberán solicitar ante CORPOCHIVOR la respectiva concesión de agua, con el lleno de los requisitos establecidos en el Código Nacional de Recursos Naturales y el Decreto 1541 de 1978.

MEDIDAS PREVENTIVAS A IMPLEMENTAR

Debido a la posible construcción de un nuevo invernadero ubicado en la zona de influencia del humedal por los señores ISIDRO SANCHEZ y ALBERTO SANCHEZ, se considera pertinente y en uso del principio de precaución establecido en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 se ordene la suspensión de dicha construcción ya que el mismo se localizaría en la pendiente que comprende la zona de influencia del humedal y con las labores futuras de fumigación o aplicación de agroquímicos y sus correspondientes discurrimientos podría contaminar y afectar dicho ecosistema de manera grave e irreversible.

Es necesario señalar que existe certeza frente a los daños que puede ocasionar los agroquímicos y sus componentes al agua y demás recursos naturales renovables, por lo que la autoridad ambiental deberá impedir la degradación de dicho humedal.

IDENTIFICACION Y VALORACION DE IMPACTOS AMBIENTALES:

El impacto ambiental se considera moderado, teniendo repercusión en los recursos agua, suelo y bosque, aclarando que de no ser corregido la autoridad ambiental puede originar daños graves e irreversibles a los recursos naturales del entorno en especial el agua.

CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la vista realizada, se concluye que los moradores del sector medio de la vereda Tona del municipio de Almeida, en las inmediaciones comprendidas entre las N:1'039.599, E:1'079.977 a una altura de 1.996 m.s.n.m. hasta las coordenadas N: 1'039. 847, E: 1'079.831 a una altura de 1.943 m.s.n.m., en el transcurrir de los años, no han dado un adecuado manejo y protección a los recursos naturales en especial el agua y el bosque, adelantando algunos de ellos actividades agropecuarias, que de ser progresivas

irán en detrimento de la zona de humedal descrito anteriormente.

Recomendaciones:

1. Se recomienda a Secretaría General, en aplicación del principio de precaución establecido en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, suspender de manera inmediata la construcción del invernadero en la Vereda Tona del municipio de Almeida por los señores ALBERTO SANCHEZ e ISIDRO SANCHEZ.

2. Amonestar a los señores ISIDRO SANCHEZ y ALBERTO SANCHEZ, quienes sólo podrán llenar el reservorio construido en la Vereda Tona del municipio de Almeida con aguas lluvias o de escorrentía, y si requieren llenarlo por una fuente de uso público requerirán de concesión de aguas previamente otorgada por la Corporación.

3. Requerir al señor ALBERTO SANCHEZ propietario de un invernadero ya construido, para que solicite de manera inmediata concesión de aguas del nacimiento actualmente utilizado para la actividad agrícola mencionada.

4. Amonestar al señor Juan Martínez para que suspenda de manera inmediata el libre pastoreo de su ganado vacuno y la invasión del mismo al cuerpo de agua formado por los discurrimientos del humedal; para lo cual deberá realizar el aislamiento con postes y alambre de púa por las orillas del cauce mencionado, en todo el recorrido que este hace por su predio.

5. Amonestar a la señora Eva Vaca para que restituya el cauce desviado de la fuente constituida por los reboses del humedal que bajan por su predio hasta la entrada del predio del señor Silverio Antonio Olarte Gil, para que este discurra por su cauce antiguo o natural, ya que con su actividad está infringiendo el literal d) del artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales.

6. Amonestar al señor Nepomuceno Martínez, para que una vez recogido el cultivo de lulo que actualmente posee en la vereda Tona del municipio de Almeida, respete el margen de protección de la Quebrada Sin Nombre, para lo cual deberá dejar una margen de protección de 10 metros a partir de la ribera de la fuente en mención.

7. Amonestar al señor Silverio Antonio Olarte Gil y Micaela Garay, para que soliciten ante CORPOCHIVOR la respectiva concesión de aguas de la Quebrada Sin Nombre, con el lleno de los requisitos establecidos en el Código Nacional de Recursos Naturales y el Decreto 1541 de 1978.

Es necesario que la Secretaría General de CORPOCHIVOR a través del Alcalde Municipal de Almeida como primera autoridad de policía notifique a los mencionados señores sobre los requerimientos de ley a que haya lugar.»

Que los humedales en Colombia han merecido importancia ambiental y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda

Subsección B, Consejero Ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, de fecha 20 de septiembre de dos mil uno (2001), Radicación número: 25000-23-25-000-2000-0254-01 (AP-198), señaló:

«... 5.2. Los humedales y su importancia

Una de las principales preocupaciones en materia ambiental tiene que ver con la protección de las fuentes de agua y de los ecosistemas que propician su conservación. Esto incluye el cuidado, mantenimiento y recuperación de los sistemas hídricos y la preservación de ecosistemas estratégicos que, como los humedales, se caracterizan por su gran biodiversidad y también por estar seriamente amenazados. La recuperación de tierras, la contaminación y la explotación excesiva de las especies son razones por las cuales los planes de manejo ambiental y de ordenamiento territorial han convertido en prioritaria la defensa de dichos ecosistemas.

Por sus características únicas los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable pues son uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Amén de su gran valor estético y paisajístico, tienen repercusiones mundiales sobre la pesca pues dos tercios de ésta dependen de su buen estado. Mantienen, además, el nivel freático que es un elemento indispensable para el adecuado desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales. Los humedales estabilizan también las fajas costeras, purifican las aguas para consumo y protegen los torrentes litorales; de igual manera, constituyen un elemento esencial para la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora, varias de ellas en peligro de extinción.

(...)

«... Como puede apreciarse, la protección ambiental, lejos de obedecer a móviles exclusivamente encaminados a la conservación de una u otra especie de fauna o flora, busca salvaguardar ecosistemas estratégicos que prestan servicios públicos gratuitos, orientados a lograr una mejor calidad de vida para los seres humanos que integran su entorno; el deterioro de tales ecosistemas trae casi siempre como consecuencia desastres naturales - inundaciones, sequías, etc.- que afectan a la generalidad de la población y, en particular, a quienes por las dificultades para acceder a la tierra urbanizable asientan sus viviendas en las proximidades o incluso sobre los humedales mismos.

La importancia mundial atribuida a los humedales y la preocupación de la comunidad internacional por emprender acciones orientadas a su conservación y protección condujo a que en la ciudad iraní de Ramsar, el 2 de febrero de 1971, se reuniera un importante número de países, a instancias de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, con el fin de suscribir la «Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como

Hábitat de Aves Acuáticas», aprobada por Colombia mediante la Ley 357 del 21 de enero de 1997. En la actualidad, más de noventa (90) países, entre ellos Argentina, Brasil, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela, pertenecientes a la comunidad latinoamericana, son miembros de este Convenio.»

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la importancia de los humedales como ecosistemas estratégicos, mediante la sentencia C- 582/97 revisó favorablemente la constitucionalidad de la Ley No.357 del 21 de enero de 1997 por la cual se aprobó la «Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas», también conocida como «Convención de Ramsar». En esa oportunidad señaló:

«... Se trata de promover, a partir del Tratado Internacional suscrito, un sistema común de protección ambiental, con el fin de evitar que, deteriorándose el hábitat propicio para la subsistencia de las aves acuáticas en los territorios de los países firmantes, éstas disminuyan sus posibilidades de vida y puedan verse en peligro de extinción, con las graves consecuencias que ello ocasionaría.»

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-572 de 1994, en el marco de una acción de tutela, destacó que la importancia de los humedales justificaba la intervención de las autoridades públicas en favor de su protección, aún tratándose de controversias judiciales que versen sobre derechos de particulares:

«... Incurrir en una vía de hecho judicial aquel funcionario judicial que impide que una entidad territorial como el Distrito Capital participe en un proceso para evitar el remate de bienes como los humedales, que no son sólo de uso público cuando no nacen ni mueren en el mismo predio, y por ende inembargables, sino que además tienen un particular valor ecológico. En efecto, no es admisible la existencia de derechos adquiridos sobre aquellos humedales que no mueran dentro de la misma heredad, por ser estos bienes de uso público y, por ende, estar excluidos de la regla de la comerciabilidad.»

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto realizado dentro del expediente No. 642 del 28 de octubre de 1994 dijo:

«Dadas sus características y funciones naturales, los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos.

2. Los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y por tanto, son inalienables

e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular.

(...)

5. Para velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de los fines naturales que corresponden a los humedales, es viable utilizar como instrumento jurídico la declaratoria de reserva ecológica o ambiental, con fundamento en disposiciones tales como las contenidas en el Decreto - Ley 2811 de 1974 (art. 47), la Ley 99 de 1993 (art. 65) y el Decreto - Ley 1421 del mismo año (art. 12, numeral 12). Si se tiene certeza de su condición de bien de uso público, el alcalde de la jurisdicción en donde se encuentren los humedales puede ejercitar la acción restitutoria prevista en el artículo 132 del Código Nacional de Policía y, para su defensa, la acción popular consagrada en los artículos 1005 del Código Civil y 8o. de la Ley 9a. de 1989.

6. Si los humedales son de uso público, los notarios no pueden autorizar la celebración de actos jurídicos mediante escritura pública que afecten su dominio o le impongan limitaciones. Por tanto, no les es permitido que reciban, extiendan o autoricen declaraciones de particulares tendientes a que se corran a su nombre escrituras públicas sobre terrenos o áreas en donde existan humedales con tales características que impliquen su enajenación, subdivisión, loteo, parcelación o segregación. Tampoco se podrá proceder a su registro.»

Se destaca de la consulta precedente el carácter de bien de uso público atribuido a los humedales, la función ecológica como reserva natural de recursos hídricos y las limitaciones que resulta permisible imponer a los propietarios de los predios en los que se localicen humedales, por razones de interés general.»

Que debido a la posible intervención con la instalación de un invernadero de tomate, en áreas aledañas al humedal localizado en la Vereda Tona del municipio de Almeida, por parte de los señores Alberto Sánchez y/o Isidro Sánchez, se hace necesario ordenar la suspensión de dicha construcción y/o funcionamiento del invernadero, debido al interés general que este representa y en uso del principio de precaución establecido en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 que señala:

«... 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.»

Que la medida adoptada consistente en la suspensión de las actividades de construcción del invernadero es necesaria en uso del principio de precaución, con el fin de evitar la alteración del humedal presente dentro del predio localizado en las coordenadas N: 1'039.637, E: 1'079.912 a una altura de 1.984 m.s.n.m., según las observaciones del concepto técnico, el cual podría llegarse a ver afectado de manera grave e irreversible por la fumigación y aplicación de agroquímicos y sus correspondientes discurrimientos podrían contaminar dicho ecosistema.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 establecen:

«... Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.»

Que una de las medidas preventivas que puede imponer la autoridad ambiental es la amonestación escrita según lo señalado en el artículo 36 de la Ley 99 de 1993, por lo que se procederá a efectuar las siguientes amonestaciones escritas:

1. Amonestar a los señores ISIDRO SANCHEZ y ALBERTO SANCHEZ, quienes sólo podrán llenar el reservorio construido en la Vereda Tona del municipio de Almeida con aguas lluvias o de escorrentía, y si requieren llenarlo por una fuente de uso público requerirán de concesión de aguas previamente otorgada por la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 que señala: «... Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.»

2. Amonestar por escrito al señor ALBERTO SANCHEZ propietario de un invernadero ya construido, para que solicite de manera inmediata concesión de aguas del nacimiento actualmente utilizado para actividad agrícola mencionada, debido a que en la actualidad no posee la concesión de aguas respectiva para adelantar ésta actividad.

3. Amonestar al señor Juan Martínez para que suspenda de manera inmediata el libre pastoreo de

su ganado vacuno y la invasión del mismo al cuerpo de agua formado por los discurrimientos del humedal; para lo cual deberá realizar el aislamiento con postes y alambre de púa por las orillas del cauce mencionado, en todo el recorrido que este hace por su predio.

4. Amonestar a la señora Eva Vaca para que restituya el cauce desviado de la fuente constituida por los reboses del humedal que bajan por su predio hasta la entrada del predio del señor Silverio Antonio Olarte Gil, para que este discurra con su cauce antiguo o natural, ya que con su actividad está infringiendo el literal d) del artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales.

5. Amonestar al señor Nepomuceno Martínez, para que una vez recogido el cultivo de lulo que actualmente posee en la Vereda Tona del municipio de Almeida, respete el margen de protección de la Quebrada Sin Nombre, para lo cual deberá dejar una margen de protección de 10 metros a partir de la ribera de la fuente en mención.

6. Amonestar al señor Silverio Antonio Olarte Gil y Micaela Garay, para que soliciten ante CORPOCHIVOR la respectiva concesión de agua de la Quebrada Sin Nombre, con el lleno de los requisitos establecidos en el Código Nacional de Recursos Naturales y el Decreto 1541 de 1978.

Que el incumplimiento de las amonestaciones escritas contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la apertura de investigación ambiental sancionatoria y la formulación de cargos, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que con el fin de hacer efectiva la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo por CORPOCHIVOR consistente en la suspensión de las actividades de construcción y/o funcionamiento del invernadero a realizarse por los señores Alberto Sánchez y/o Isidro Sánchez, en las coordenadas N: 1'039.637, E: 1'079.912 a una altura de 1.984 m.s.n.m., localizado en la Vereda Tona del municipio de Almeida, se comisionará al Alcalde Municipal como primera autoridad de policía para que dentro del término de 5 días hábiles, efectúe las diligencias correspondientes para hacerla efectiva, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

«... Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.»

Que así mismo se considera pertinente comisionar al Alcalde Municipal de Almeida, para que dentro del término de 5 días hábiles al recibo de la comisión proceda a notificar la presente Resolución a los señores Alberto Sánchez, Isidro Sánchez, Salvador Martínez, Juan Martínez, Eva Vaca, Nepomuceno Martínez, Silverio Antonio Olarte Gil y Micaela Garay, residentes en la Vereda Tona del municipio de

Almeida, para lo cual deberá remitir copia de las constancias de notificación respectivas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política: «Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación».

Que de la misma manera, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que mediante la Resolución 157 del 12 de febrero de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó unas medidas para garantizar el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales en Colombia y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Ley 357 de 1997.

Que el artículo 3 de la Resolución No. 157 de 2004 establece: «... Plan de Manejo Ambiental. Las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados. El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica.» (Negrilla fuera de texto)

Que con el fin de establecer si el humedal localizado en la Vereda Tona del municipio de Almeida es prioritario, se requerirá a la Línea Estratégica Protección y Conservación de la Biodiversidad y de los Ecosistemas de la jurisdicción, Proyecto Protección y Conservación de la Biodiversidad y de los Ecosistemas Estratégicos, para que evalúe

la prioridad de este ecosistema de humedal y si es lo es proceda a elaborar y ejecutar el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Que en el artículo 4 de la citada resolución, dispone en relación con el plan de manejo ambiental, que las autoridades ambientales competentes deberán elaborarlos y ejecutarlos para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo, con la participación de los distintos interesados. Así mismo, que el plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por este Ministerio y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar en uso del principio de precaución la medida de suspensión inmediata de las actividades de construcción y funcionamiento del invernadero que pretenden construir los señores Alberto Sánchez e Isidro Sánchez, en las coordenadas N: 1'039.637, E: 1'079.912 a una altura de 1.984 m.s.n.m., localizado en la Vereda Tona del municipio de Almeida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Alcalde Municipal de Almeida como primera autoridad de policía y como autoridad ambiental local, para que dentro del término de 5 días hábiles, a la entrega de la comisión, efectúe las diligencias correspondientes para hacer efectiva la medida impuesta en el artículo primero de éste acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. El comisionado deberá levantar un acta donde se establezca las acciones administrativas realizadas con el fin de dar cumplimiento a la medida impuesta por CORPOCHIVOR como autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Amonestar a los señores ISIDRO SANCHEZ y ALBERTO SANCHEZ, para que sólo puedan llenar el reservorio construido en la Vereda Tona del municipio de Almeida con aguas lluvias o de escorrentía, y si requieren llenarlo por una fuente de uso público requerirán de concesión de aguas previamente otorgada por la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978.

Parágrafo. El incumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo dará

lugar a la apertura de proceso ambiental sancionatorio y la formulación de cargos, por infringir la normatividad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Amonestar al señor ALBERTO SANCHEZ propietario de un invernadero ya construido y en funcionamiento, localizado en la Vereda Tona del municipio de Almeida, para que solicite de manera inmediata concesión de aguas del nacimiento actualmente utilizado para actividad agrícola mencionada, debido a que en la actualidad no posee la concesión de aguas respectiva para adelantar ésta actividad.

Parágrafo. El incumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo dará lugar a la apertura de proceso ambiental sancionatorio y la formulación de cargos, por infringir la normatividad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Amonestar al señor Juan Martínez para que suspenda de manera inmediata el libre pastoreo de su ganado vacuno y la invasión del mismo al cuerpo de agua formado por los discurrimientos del humedal establecido en la Vereda Tona del municipio de Almeida; para lo cual deberá realizar el aislamiento con postes y alambre de púa por las orillas del cauce mencionado, en todo el recorrido que este hace por su predio.

Parágrafo. El incumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo dará lugar a la apertura de proceso ambiental sancionatorio y la formulación de cargos, por infringir la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Amonestar a la señora Eva Vaca para que restituya el cauce desviado de la fuente constituida por los reboses del humedal que bajan por su predio hasta la entrada del predio del señor Silverio Antonio Olarte Gil, para que este discurra con su cauce antiguo o natural, ya que con su actividad está infringiendo el literal d) del artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales.

Parágrafo. El incumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo dará lugar a la apertura de proceso ambiental sancionatorio y la formulación de cargos, por infringir la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Amonestar al señor Nepomuceno Martínez, para que una vez recogido el cultivo de lulo que actualmente posee en la Vereda Tona del municipio de Almeida, respete el margen de protección de la Quebrada Sin Nombre, para lo cual deberá dejar un margen de protección de 10 metros a partir de la ribera de la fuente en mención.

Parágrafo. El incumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo dará lugar a la apertura de proceso ambiental sancionatorio y la formulación de cargos, por infringir la normatividad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Amonestar a los señores Silverio Antonio Olarte Gil y Micaela Garay, para que soliciten ante CORPOCHIVOR la respectiva concesión de aguas de la Quebrada Sin Nombre, con el lleno de

los requisitos establecidos en el Código Nacional de Recursos Naturales y el Decreto 1541 de 1978.

Parágrafo. El incumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo dará lugar a la apertura de proceso ambiental sancionatorio y la formulación de cargos, por infringir la normatividad ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: CORPOCHIVOR por intermedio del Proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, realizará las respectivas visitas de seguimiento con el fin de supervisar y vigilar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO: Comisionar al Alcalde Municipal de Almeida, para que dentro del término de 5 días hábiles al recibo de la comisión proceda a notificar la presente Resolución a los señores Alberto Sánchez, Isidro Sánchez, Salvador Martínez, Juan Martínez, Eva Vaca, Nepomuceno Martínez, Silverio Antonio Olarte Gil y Micaela Garay, residentes en la Vereda Tona del municipio de Almeida, para lo cual deberá remitir copia de las constancias de notificación respectivas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remitir copia de las actuaciones surtidas por la Secretaría General de CORPOCHIVOR a la Línea Estratégica Protección y Conservación de la Biodiversidad y de los Ecosistemas de la jurisdicción, Proyecto Protección y Conservación de la Biodiversidad y de los Ecosistemas Estratégicos, para que realice una visita, evalúe la prioridad de este ecosistema de humedal en la Vereda Tona del municipio de Almeida, y si lo considera prioritario proceda a elaborar y ejecutar el Plan de Manejo Ambiental respectivo, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución No. 157 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS

Director General



Resolución No. 649 del 25 de agosto de 2009

POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO AMBIENTAL SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Expediente. Q. 064-08

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que CORPOCHIVOR, en virtud de sus funciones como autoridad ambiental, mediante Resolución No. 1191 del 30 de diciembre de 2008, ordenó suspender el permiso de vertimientos otorgado al señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, abrió una investigación de carácter sancionatorio y formuló cargos en contra del mismo, por infringir la normatividad ambiental.

Que por lo anterior la Corporación formuló los siguientes cargos en contra del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales:

- a) Incumplir lo establecido en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 754 del 20 de septiembre de 2007, en el sentido de realizar vertimientos directos a una ladera y no a la Quebrada Las Delicias como se señala en el artículo primero del citado acto administrativo.
- b) Contaminar como producto de la actividad industrial, la fuente de uso público denominada Quebrada Las Delicias en contravención a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 y el literal a) del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, en desconocimiento de las normas de vertimiento señaladas en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

Que la Resolución No. 1191 del 30 de diciembre de 2008 fue notificada personalmente al señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, el día 13 de enero de 2009.

Que el señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, mediante apoderada reconocida dentro del expediente, según oficio radicado en la Corporación bajo el No. 314 del 27 de enero de 2009, presenta los descargos dentro del término legal establecido en el Decreto 1594 de 1984, presentó pruebas y solicitó la práctica de varios testimonios.

Que la Corporación mediante auto de fecha 13 de abril de 2009, decretó la práctica de unos testimonios, ordenó escuchar en versión libre y espontánea al señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, y determinó no tener como pruebas las señaladas por la apoderada dentro de los descargos, los cuales no fueron presentados como anexos de dicho documento.

Que así mismo ordenó solicitar al IDEAM que certificara en qué estado se encontraba el laboratorio de Calidad Ambiental de CORPOCHIVOR

y sobre la acreditación del mismo el día 07 de octubre de 2008, fecha en que se efectuó el reporte de los resultados de los análisis de laboratorio y sobre la validez de los mismos, para lo cual se remitió comunicación radicada con el No. 2524 del 15 de abril de 2009.

Que la apoderada mediante oficio radicado en la Corporación interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de abril de 2009, solicitó tener en cuenta como prueba documental el informe rendido por la consultora respecto de los resultados obtenidos de las muestras de agua de la quebrada Las Delicias el cual ya obraba dentro del expediente del permiso de vertimientos y comisionar al municipio de Ciénega para recepcionar los testimonios y la versión libre decretada.

Que a través del auto de fecha 12 de mayo de 2009 se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 13 de abril de 2009, reconociendo la prueba documental señalada por la recurrente, confirmó en su integridad los demás artículos de la providencia y se reprogramó la práctica de los testimonios y la versión libre y espontánea del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ.

Que la apoderada del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 2379 del 19 de mayo de 2009, solicitó aplazar la diligencia para escuchar las declaraciones de los señores BENIGNO CRUZ GOMEZ, JOSE DEL CARMEN ESPITIA y ENELIO HERNANDEZ OLAYA y la versión libre y espontánea del investigado, debido a otra diligencia en la ciudad de Tunja y a la falta de ubicación de los testigos.

Que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2009 se modificó la fecha para la práctica de los testimonios y la versión libre y espontánea decretada mediante auto de fecha 13 de abril de 2009, fijándose como nueva fecha el día 04 de junio de 2009 a partir de las 9:00 a.m.

Que el día 04 de junio de 2009 se escuchó en declaración juramentada a los señores BENIGNO CRUZ GOMEZ y JOSE DEL CARMEN ESPITIA, ya que el señor ENELIO HERNANDEZ OLAYA no se presentó en las instalaciones de CORPOCHIVOR para dar su declaración. Así mismo, ese mismo día se escuchó la versión libre y espontánea del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, representante legal de la Empresa RICOLACTEOS.

Que el señor BENIGNO CRUZ GOMEZ en su declaración señaló que no estaba presente el día en que sucedieron los hechos investigados por la Corporación, en relación con la descarga de suero a la Quebrada Las Delicias, sólo enfatiza en afirmar que el riego efectuado en predios de su propiedad no le afectó y que por el contrario le fertilizaron los pastos.

Que el señor JOSE DEL CARMEN ESPITIA manifiesta en su declaración que tampoco observó que la descarga del suero haya llegado hasta la Quebrada Las Delicias ni que se hayan producido daños y

perjuicios a terceros, señala que no había olores molestos y que la falta de control de la Empresa RICOLACTEOS en relación con el riego se debe a la falta de atención de sus empleados y a la falta de un codo de 4 pulgadas que no se conseguía en el pueblo.

Que en la versión libre del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, representante legal de la Empresa RICOLACTEOS manifiesta que la fuga del suero se debió a una perforación del tanque que contenía dicho líquido por parte de un empleado suyo de nombre ENELIO HERNANDEZ, argumenta que él en ningún momento dio esa orden y que según algunos comentarios el suero no llegó a la Quebrada, situación ésta que no fue corroborada por el mismo debido a que no se encontraba ese día.

Que dentro de la versión libre en relación con el interrogante de que si la Inspección de Policía y la Personería lo habían requerido por la fuga del suero, el mismo señala: «Si me requirieron, le informaron a mi esposa y le dijeron que había un derrame de suero para que lo controlara, yo creo que fue el segundo día, pero creo que fue porque se depositó el suero y había malos olores.»

Que en su versión libre y espontánea manifiesta que la Empresa tomó las medidas necesarias para contener el derrame de suero tapando la ruptura del tanque, arrojando cal para controlar los olores y tomando muestras de agua de la Quebrada Las Delicias según el acuerdo suscrito con CORPOCHIVOR.

Que dentro de su exposición el señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, hace entrega de una carta suscrita por el señor ENELIO HERNANDEZ OLAYA quien estaba citado para rendir testimonio y no asistió, en donde señala que él sin orden alguna realizó un agujero en la base del tanque por donde se fugó el suero y que luego procedieron a regar cal y creolina para evitar los olores.

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Señala la apoderada del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ frente al primer cargo formulado, manifiesta que en ningún momento existió incumplimiento del permiso de vertimientos otorgado por CORPOCHIVOR ya que el mismo en ningún momento prohibió el vertimiento al suelo o a la ladera; así mismo, señala que no existe dentro del expediente prueba alguna que determine que haya existido vertimiento a la ladera y que este estuviera por fuera de los parámetros establecidos por el Decreto 1594 de 1984.

Que teniendo en cuenta que dentro del permiso de vertimientos en ningún momento se consagró la forma como se debía efectuar el vertimiento a la Quebrada Las Delicias, no se puede establecer como lo señala la apoderada responsabilidad alguna por dicho vertimiento, por lo que sobre este cargo se procederá a exonerar al señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ.

En cuanto al segundo cargo señala la apoderada que no existió contaminación debido a que no hubo degradación de la calidad del medio ambiente o afectación de recursos naturales, ya que según el informe técnico de la consultora que obra dentro del expediente se demuestra que debido a la asimilación y posterior dilución de la Quebrada Las Delicias, el recurso hídrico no sufrió ningún tipo de deterioro significativo y por tanto no fueron afectados los recursos naturales.

Frente a este aspecto vale la pena señalar que la ley 23 de 1973 en su artículo 4 definió lo que debe entenderse por contaminación cuando señaló:

«... Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.»

Que también el Código nacional de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) consagró la contaminación como uno de varios de los factores de deterioro ambiental cuando manifestó:

«... Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.

La contaminación puede ser física, química o biológica;»

Que si bien es cierto como lo esgrime la apoderada del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, el vertimiento a la Quebrada Las Delicias no generó un daño a los recursos naturales ni a terceros según las declaraciones que obran en el expediente, hay que establecer que el daño puede ser un efecto de la contaminación, el cual no se está imputando al representante de la Empresa RICOLACTEOS, ya que el procedimiento ambiental sancionatorio fue establecido para verificar si existió o no violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, no para determinar daños, ya que esta investigación requiere de una valoración de perjuicios que es

responsabilidad de los jueces de la república y no de las autoridades ambientales.

Por lo anterior, según las definiciones antes transcritas y las pruebas de laboratorio de las muestras tomadas el día 29 de septiembre de 2008, se puede observar que el vertimiento a la Quebrada Las Delicias se encontraba por fuera de los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 causando la degradación de la calidad del recurso hídrico ya que el mismo como se observa en las muestras tomadas aguas arriba no llevaba las concentraciones ni parámetros que tuvo que soportar con el vertimiento directo de suero causado con la ruptura del tanque por parte de un empleado del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ.

En relación con las consideraciones enunciadas por la apoderada en los descargos, hay que entrar a señalar:

- Efectivamente dentro de las actuaciones administrativas ambientales se deben observar los principios de algunas otras ramas del derecho como el penal, en relación con los principios del debido proceso, el derecho de defensa, el *nom bis in idem*, la presunción de inocencia, entre otros, los cuales se han tenido en cuenta dentro de la presente investigación.

- En el presente caso no estamos investigando la comisión de un delito como se señala, ya que para esta clase de investigaciones existen las autoridades competentes, pues lo que se investiga es si hubo o no infracción a la normatividad ambiental.

- Las dos acciones, tanto la administrativa como la penal son independientes pues buscan fines totalmente diferentes, bajo las reglas y procedimientos que la ley ha dispuesto para cada uno de ellas, en cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales antes mencionados.

- Las normas ambientales no son de convivencia como se afirma por la apoderada ya que para esto existe el derecho policivo, lo que se busca con el procedimiento ambiental sancionatorio es la imposición de medidas preventivas o sancionatorias a las personas que infringen la normatividad ambiental, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental como lo es la contaminación, función que está en cabeza del Estado colombiano como lo señaló el artículo 80 de la Constitución:

«... El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.»

- Efectivamente como quiera que es una actuación que se realiza por parte del Estado se trata de una actuación administrativa en la cual también debe existir el debido proceso y el derecho de defensa con las garantías que esta representa.

- Las facultades de las Corporaciones Autónomas Regionales se enmarcan bajo una delegación de funciones de policía, las cuales deben ejercerse como en este caso bajo los principios constitucionales y legales.

- La Ley 23 de 1973 y el literal a) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 definen lo que se entiende por contaminación, la cual fue probada con los análisis de laboratorio de las muestras tomadas el día 29 de septiembre de 2008, los cuales como se observa estaban por fuera de los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1978 y causó la degradación del recurso hídrico ya que la fuente afectada Quebrada Las Delicias no tenía aguas arriba los componentes que recibió con el vertimiento de suero efectuado de la Empresa RICOLACTEOS y tampoco estaba en la obligación de soportar dicha descarga ya que lo permitido según el permiso de vertimientos es lo que está dentro de los parámetros señalados por el Estado, los cuales superó y generó la apertura del presente proceso ambiental sancionatorio.

- La Corporación como autoridad ambiental está facultada para imponer sanciones cuando existe violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, por lo que en el presente caso al existir contaminación que es uno de los factores de deterioro ambiental consagrado en el Código Nacional de Recursos Naturales, puede imponer cualquiera de las sanciones que establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

- La imposición de medidas preventivas y sanciones debe responder a los principios de la función pública y al debido proceso como ocurrió en el presente caso y hay que señalar que la apoderada en esta consideración no explica el motivo de su inconformidad.

- Como se ha insistido anteriormente las actuaciones administrativas ambientales están sujetas a todos los principios constitucionales y legales que garanticen los derechos fundamentales del investigado, lo cual se ha realizado en esta actuación sancionatoria.

- La sanción ambiental no está en razón sólo del interés público amenazado sino de garantizar el cumplimiento de las normas ambientales y el derecho a gozar de un ambiente sano.

- En ningún momento CORPOCHIVOR está suponiendo o enrostrando al señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ una conducta punible, ya que la autoridad ambiental no es la encargada por ley para investigar dichas conductas, lo que se busca en el presente caso es determinar si hubo o no violación de la normatividad ambiental.

- La suspensión del permiso de vertimientos ordenada por CORPOCHIVOR como autoridad ambiental no fue una medida preventiva como se afirma por la apoderada, sino una medida administrativa por el incumplimiento del permiso de vertimientos, la cual se impuso en cumplimiento del artículo 62 de la Ley 99 de 1993 cuando señala:

«... La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la licencia ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.»

Lo anterior, como puede probarse en cualquier momento condujo a tomar la medida de suspensión del permiso de vertimientos, la cual fue confirmada por la Corporación mediante la Resolución No. 457 del 03 de junio de 2009, debido a la interposición del recurso de reposición por la apoderada que ahora señala la violación del principio del *nom bis in idem*, en donde se establecieron los aspectos y consecuencias de esta medida.

- Se reitera a la apoderada que la suspensión del permiso de vertimientos decretada por la Corporación no se hizo como una medida preventiva o bajo el principio de precaución, sino por el incumplimiento de dicho acto administrativo, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

- La imposición de la suspensión del permiso de vertimientos y de la sanción administrativa ambiental está debidamente soportada en pruebas oportuna y legalmente traídas al proceso, las cuales pudieron ser controvertidas por la defensa y que más adelante pasaremos a estudiar.

FRENTE A LA INDEBIDA IMPOSICION DE SANCIONES

Como se ha hecho referencia anteriormente, la apoderada confunde la suspensión del permiso de vertimientos con una sanción, situación que fue ampliamente explicada y que fue decidida dentro del expediente P.V. 11-04, confirmando la suspensión mediante la Resolución No. 457 del 03 de junio de 2009, la cual se efectuó por el incumplimiento del permiso de vertimientos en dos aspectos:

1. El sistema de tratamiento realizado por la Empresa RICOLACTEOS no está removiendo la carga contaminante que se requiere para este tipo de actividades industriales, ya que según los análisis de la caracterización de las aguas vertidas el día 29 de septiembre de 2008, se encuentran por fuera de los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, generando una

contaminación de la Quebrada Las Delicias, incumpliendo lo establecido en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 754 del 20 de septiembre de 2007 que en el párrafo primero del artículo primero señala: «Dichos vertimientos deben cumplir con las normas establecidas en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984».

2. El señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ no ha cumplido con las obligaciones señaladas en la Resolución No. 1219 de 2007 consistente en la presentación cada 2 meses de la caracterización de aguas residuales industriales para observar la optimización del sistema de tratamiento.

Así mismo hay que informar que la medida impuesta por el incumplimiento sólo se levantará una vez se allegue a esta Corporación la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales por parte de RICOLACTEOS previa aprobación de la autoridad ambiental.

FRENTE A LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Tampoco existe violación a este derecho fundamental ya que como se ha hecho referencia la suspensión del permiso de vertimientos se hizo por el incumplimiento del permiso ambiental, en una clara manifestación de la voluntad de la autoridad ambiental en uso del artículo 62 de la Ley 99 de 1993 que establece:

«... La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la licencia ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.»

Por lo anterior, la afirmación efectuada por la apoderada carece de fundamento constitucional y legal, ya que la Corporación está actuando como administrador de los recursos naturales y como autoridad ambiental, fundamento de la existencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

FRENTE A LA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE DEFENSA

El derecho fundamental de defensa se constituye en una garantía constitucional que se ha respetado en la presente actuación, ya que se han decretado y practicado las pruebas pertinentes para definir la existencia o no de la infracción o violación de la normatividad ambiental, por lo que la afirmación de la apoderada carece de fundamentos de hecho, ya que la misma ha participado del debate probatorio.

FRENTE A LA FALTA DE PRUEBA LEGAL

En relación con la validez de los resultados y de la caracterización de aguas efectuada por el Laboratorio de Aguas de la Corporación, hay que señalar que según la contestación efectuada por el IDEAM mediante oficio radicado en CORPOCHIVOR bajo el No. 3258 del 06 de julio de 2009, el día 07 de octubre de 2008 el laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR no contaba con acreditación, aclara que dicho laboratorio estuvo con acreditación vigente entre el 24 de octubre de 2003 y el 24 de octubre de 2006 y desde entonces no se ha renovado la acreditación.

Dentro de la contestación el IDEAM señala que la acreditación es una herramienta establecida a nivel internacional para generar confianza sobre la actuación de los laboratorios y que la misma se basa en la implementación de un sistema de gestión de calidad con fundamento en la norma ISO/IEC 17025 «Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración» y en otros requisitos establecidos por el IDEAM en la Resolución 0176 de 2003.

El artículo 5 del decreto 1600 de 1994 establece:

«Parágrafo 1. Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán las normas y procedimientos específicos en manuales e instructivos. Los laboratorios están intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.

Parágrafo 2. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red.»

Así mismo, el Decreto 2570 de 2006 mediante el cual se adicionó el artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, estableció que los laboratorios ambientales deberán estar acreditados a partir del 1 de agosto de 2007.

Que como quiera que el Laboratorio de Calidad de Aguas de CORPOCHIVOR el día en que se expedieron los resultados prueba reina dentro de la investigación, no se encontraba debidamente acreditado ante el IDEAM, no podrá ser tenida en cuenta por falta de confiabilidad, por lo cual se procederá a exonerar al señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, del cargo por presunta contaminación producto de la actividad industrial, de la fuente de uso público denominada Quebrada Las Delicias en contravención a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 y el literal a) del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, en desconocimiento

de las normas de vertimiento señaladas en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

FRENTE A LA FALTA DE INCIDENCIA POR LA DESTINACION DEL RECURSO

Efectivamente puede señalarse que la Quebrada Las Delicias puede ser apta para recibir vertimientos de aguas residuales, sin embargo, hay que informar a la apoderada que los vertimientos a ésta fuente receptora sólo se pueden efectuar dentro de los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, pues si los mismos sobrepasan estos niveles o parámetros se considera contaminación de aguas, la cual es sancionable por la autoridad ambiental al ser considerada por el Código Nacional de Recursos Naturales como un factor de deterioro ambiental según el literal a) del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA

Si bien es cierto la diligencia efectuada en la visita técnica de la ingeniera CLAUDIA FERNANDA RUBIANO LÓPEZ, no fue atendida por el señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, hay que señalar que según las pruebas testimoniales y la versión libre, se logró establecer que el suero vertido a la Quebrada Las Delicias salió de un tanque de propiedad de la Empresa RICOLACTEOS debido a la actividad de limpieza efectuada por un empleado de nombre ENELIO HERNANDEZ OLAYA, quien estaba al servicio de la empresa y del señor SOLER CRUZ, por lo que existe la certeza acerca de la responsabilidad de este hecho.

FRENTE A VIOLACION DIRECTA DE LA LEY

Es necesario señalar que contra el presente acto administrativo que define la existencia o no de infracción a la normatividad ambiental y de la sanción administrativa, procede el recurso de reposición en cumplimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que en materia ambiental no procede el recurso de apelación, toda vez que la facultad sancionatoria está radicada en los representantes legales de las entidades que la integran y específicamente el inciso 2º numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, establece que contra las decisiones de ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas por servicios no procede el recurso de apelación.

ANALISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Dentro del expediente obran como pruebas:

1. Concepto técnico de fecha 23 de octubre de 2008 con los análisis y resultados de las muestras de agua tomadas el día 29 de septiembre de 2008.

Frente a esta prueba teniendo en cuenta que los resultados del Laboratorio de Calidad de Aguas de CORPOCHIVOR no son confiables por la falta de acreditación ante el IDEAM, se considera pertinente

exonerar de responsabilidad por el cargo formulado por contaminación de la Quebrada Las Delicias establecido en el literal b) del artículo cuarto de la Resolución No. 1191 del 30 de diciembre de 2008.

2. Informe técnico de la consultora con análisis físico químico y la evaluación del mismo efectuado por la Zootecnista Yaneth Tovar de fecha 06 de enero de 2009.

En el mismo se logra identificar que las condiciones de la época y el caudal de la Quebrada Las Delicias y su grado de dilución, contribuyeron para que la afectación a dicha fuente de uso público disminuyera en un corto plazo y no causara daños y perjuicios aguas abajo al vertimiento.

3. Testimonios de los señores BENIGNO CRUZ GOMEZ y JOSE DEL CARMEN ESPITIA, así como la versión libre y espontánea del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ.

De las anteriores declaraciones se pueden realizar las siguientes apreciaciones:

Existe una contradicción en lo manifestado por el señor BENIGNO CRUZ GOMEZ, ya que el mismo señala que el suero cuando fue vertido no tenía olor, situación que se contradice con la afirmación efectuada por el señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, quien afirma que con el fin de contener la fuga procedieron a tapar la ruptura del tanque y arrojar cal para evitar los olores. Así mismo, afirma que si lo requirieron de la Inspección de Policía y/o de la Personería y que cree que fue al segundo día, según él porque se depositó el suero y había malos olores.

Así mismo el señor BENIGNO CRUZ GOMEZ, manifiesta en su declaración que la fuga del suero sucedió por la falta de un codo de 4 pulgadas que no encontraban en el pueblo, situación que fue corregida por el representante de la Empresa RICOLACTEOS cuando afirma que la misma se produjo por parte de un empleado que se encontraba limpiando los tanques, quien perforó el tanque y propició la fuga del suero.

Es importante señalar que ninguno de los testigos solicitados por la apoderada del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, conoce por sus medios si el suero llegó a la Quebrada Las Delicias, ya que manifiestan que no estaban ese día o que no observaron dicha situación. El mismo señor SOLER CRUZ representante de RICOLACTEOS señala que ese día no se encontraba en el municipio y que quien atendió la contingencia del suero fue su esposa.

Por otra parte de la versión libre del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, se puede concluir que el vertimiento de suero por la ruptura del tanque duró más de un día, ya que afirma que al segundo día llamaron de la Inspección de Policía y/o Personería a su esposa debido a los malos olores por el depósito del suero.

Así mismo, los dos testigos como el señor SOLER CRUZ concuerdan que no hubo daños a terceros o perjuicios.

Finalmente se puede concluir que el vertimiento se produce cuando un empleado del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ de nombre ENELIO HERNANDEZ OLAYA, produce un orificio en uno de los tanques del sistema de tratamiento construido por la Empresa RICOLACTEOS, el cual atraviesa varias heredades entre estas la del señor JOSE DEL CARMEN ESPITIA, hasta llegar a la Quebrada Las Delicias, causando los resultados obtenidos en la caracterización de las aguas efectuada por la Ingeniera CLAUDIA RUBIANO LOPEZ el día 29 de septiembre de 2008.

Que dicha contingencia no causó daños o perjuicios a terceros según las declaraciones efectuadas por los testigos y en la versión libre del señor SOLER CRUZ.

4. Contestación del IDEAM sobre el cuestionamiento efectuado por la Corporación en relación con la acreditación del Laboratorio de Calidad de Agua de CORPOCHIVOR y de la validez de los resultados obtenidos.

En relación con esta prueba y como quiera que el Laboratorio de Calidad de Aguas de CORPOCHIVOR no se encuentra acreditado ante el IDEAM desde el 24 de octubre de 2006, razón por la cual los resultados de las muestras efectuadas el 29 de septiembre de 2008 no son confiables, se considera pertinente exonerar de responsabilidad por el cargo de contaminación de la Quebrada Las Delicias establecido en el literal b) del artículo cuarto de la Resolución No. 1191 del 30 de diciembre de 2008.

Que la Corporación en virtud de su función de autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales renovables, mediante Resolución No. 1191 del 30 de diciembre de 2008, suspendió el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 754 del 20 de septiembre de 2007, a nombre del señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, identificado con C.C. 4.080.317 de Ciénega, en el cual se autorizaba el vertimiento de las aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de la industria de lácteos RICOLACTEOS en cantidad de 0.7 lps. a la Quebrada Las Delicias, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénega, decisión que fue confirmada por la Resolución No. 457 del 03 de junio de 2009, se hace necesario imponer una amonestación escrita al señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, para que se abstenga en lo sucesivo de verter aguas residuales de la Empresa RICOLACTEOS a la Quebrada Las Delicias, hasta tanto se levante la medida de suspensión y con los parámetros que exige la ley en materia de vertimientos.

Que debido a lo anterior se hace necesario exonerar al señor MIGUEL DE JESUS SOLER CRUZ, identificado con C.C. 4.080.317 de Ciénega, representante de la empresa RICOLACTEOS o quien haga sus veces, de los cargos formulados en el artículo cuarto de la Resolución No. 1191 del 30 de diciembre de 2008.

Establecer si quien adelantó las labores mineras cuenta con los permisos minero-ambientales correspondientes.

La explotación de material que llevó a cabo la Alcaldía Municipal de Ventaquemada, es ilícita, por no contar con los permisos minero - ambientales correspondientes.

3. CONCEPTO TÉCNICO

La Alcaldía Municipal de Ventaquemada, estuvo explotando ilícitamente un yacimiento de materiales de construcción (recebo), ubicado en el sector Palo Blanco de la vereda Puente de Boyacá del municipio de Ventaquemada, material que fue destinado para el mantenimiento de vías de las veredas Bojirque y Puente de Boyacá.

La explotación adelantada no es reciente, sino que este sector fue explotado de manera intermitente desde hace ya varios años por el señor Carlos Mesa, a quien la Corporación mediante Resolución N° 518 del 19 de julio de 2007, le inició un proceso sancionatorio por explotación ilícita de materiales de construcción (recebo), el cual hace parte del expediente Q.035/07.

Teniendo en cuenta el corto periodo durante el cual la Alcaldía Municipal estuvo explotando el material de recebo, los impactos generados al medio ambiente y los recursos naturales renovables se consideran leves, ya que los daños se han venido ocasionando desde tiempo atrás; de otro lado, la afectación del componente social se considera moderada, aclarando que si son adelantadas actividades mineras en los sectores aledaños a la margen izquierda de la vía Puente Boyacá – Represa Teatinos, podría verse afectada la banca, corriéndose riesgo de verse obstruido el paso vehicular por esa vía y de presentarse ese problema sería grave el impacto generado.

Recomendaciones

Se recomienda a Secretaría General, requerir al doctor Giovanni Parra Gil, Alcalde Municipal de Ventaquemada, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar explotación de materiales de construcción, sin contar con los permisos minero ambientales otorgados por la Entidades competentes, ya que de hacerlo se constituye en una actividad ilícita que puede ser penalizada, tal como lo contempla el Artículo 338 del Código Penal.

Artículo 338. Explotación ilícita de yacimientos minerales y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a 50000 s.m.l.m.v...»

Teniendo en cuenta el corto tiempo de duración de la explotación y que fue realizada de un sector que

fue intervenido por el señor Marcos Mesa por un largo periodo de tiempo, se sugiere a Secretaría General absolver a la Alcaldía Municipal de Ventaquemada de recuperar la zona que intervino.»

Que mediante oficio radicado bajo el No. 696 del 30 de enero de 2009, se requirió al Alcalde Municipal de Ventaquemada, para que se abstuviera de realizar explotación de materiales de construcción sin contar con los permisos minero ambientales pertinentes y se ordena que de cumplimiento a los artículos 159, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que así mismo, la Corporación mediante oficio radicado bajo el No. 695 del 30 de enero de 2009, requirió al señor MARCOS MESA, para que realizará drenajes para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial y para que revegetalizara los sectores intervenidos que no presentan una fuerte pendiente, mediante reforestación con especies arbustivas de tipo nativo, con el propósito de mitigar y compensar la afectación ambiental del sitio.

Que mediante oficios radicados en esta Entidad bajo los Nos. 2240 del 12 de mayo de 2009 y 3240 del 03 de julio de 2009, la Dirección de Minas y Energía de Boyacá y el señor Daniel Mancipe Merchán identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.161.026 de Tunja, ponen en conocimiento la presunta explotación ilícita de minería adelantada por la Alcaldía municipal de Ventaquemada en la vereda Palo Blanco de la misma población.

Que a través de auto expedido el 07 de julio de 2009, se dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y se remitió al coordinador del Eje Transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales, con el fin de verificar la información suministrada y tomar las medidas ambientales del caso, la cual fue realizada por el Ingeniero Nelson Leguizamón Roa quien emitió concepto técnico de fecha 07 de julio de 2009, en los siguientes términos:

«... 2. ASPECTOS GENERALES DE LA VISTA

En reunión adelantada en la Alcaldía Municipal de Ventaquemada con el señor Alcalde Giovanni Parra Gil y con el doctor José Israel Suárez Gómez, Secretario de Planeación Municipal, indicaron que recientemente se explotaron algunos viajes de recebo del sector Palo Blanco para el mantenimiento de algunas vías del sector.

En la visita realizada a la zona intervenida, se evidenció lo siguiente:

- ‘& Las actividades mineras se encontraban suspendidas.
- ‘& La zona intervenida se encuentra localizada en la vereda Puente de Boyacá – Sector Palo Blanco, en predio del señor Marcos Mesa, actividad que no es reciente, sino que ha sido ejecutada desde hace ya varios años de manera intermitente y por diferentes explotadores. La situación es similar a lo que

refleja el informe técnico de fecha 26 de enero de 2009.

Verificación del cumplimiento de las medidas impartidas a la Alcaldía Municipal de Ventaquemada, en el informe técnico de fecha 26 de enero de 2009.

Abstenerse en lo sucesivo de realizar explotación de materiales de construcción, sin contar con los permisos minero ambientales otorgados por la Entidades competentes.

Verificación: En la vista técnica, se evidencia que la explotación ilícita del yacimiento ha continuado, por lo que se ha incumplido la amonestación establecida por la Secretaría General.

De otro lado, al señor Marcos Mesa (anterior explotador), la Corporación le había ordenado en el Artículo Segundo de la Resolución N° 518 del 19 de julio de 2007, la implementación de algunas medidas que a la fecha no han sido cumplidas; por lo anterior, se recomienda a Secretaría General, determinar las acciones jurídicas

3. CONCEPTO TÉCNICO

La Alcaldía Municipal de Ventaquemada, ha continuado explotando de manera ilícita, el yacimiento de materiales de construcción (recebo), ubicado en el sector Palo Blanco de la Vereda Puente de Boyacá del municipio de Ventaquemada, haciendo caso omiso a la medida de suspensión de actividades ordenada por la Corporación mediante oficio 696 del 30 de enero de 2009.

De igual forma, el señor Carlos Mesa, continúa permitiendo la ejecución de actividades ilícitas en el predio de su propiedad, a pesar de que la Corporación mediante Resolución N° 518 del 19 de julio de 2007, y se inició proceso sancionatorio por explotación ilícita de materiales de construcción (recebo), el cual hace parte del expediente Q.035/07.

Teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Ventaquemada ha continuado explotando ilícitamente el yacimiento de recebo de manera esporádica, se recomienda a Secretaría General, requerir al doctor Giovanni Parra Gil, Alcalde Municipal de Ventaquemada, para que además de lo ordenado en el oficio 696 del 30 de enero de 2009, realice de inmediato la siembra de 50 plántulas de vegetación arbustiva nativa propia de la región en el sector intervenido y lugares aledaños, previa preparación del terreno, vegetación que deberá contar con el respectivo mantenimiento en cuanto a deshierbe, plateo y fertilización hasta que la plántula tenga dos (2) metros de altura.»

CONSIDERACIONES LEGALES

Que teniendo en cuenta el anterior concepto del cual se concluye que las explotaciones de recebo adelantadas por la Alcaldía Municipal de Ventaquemada, han continuado a pesar del requerimiento realizado por CORPOCHIVOR a la

Administración municipal mediante oficio radicado bajo el No. 696 del 30 de enero de 2009.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 establecen:

«... Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.»

Que se considera procedente a través de este acto administrativo ordenar como medida preventiva al Doctor GIOVANNI PARRA GIL, Representante Legal del Municipio de Ventaquemada, la suspensión inmediata y por término indefinido de las actividades desarrolladas en la explotación aludida, hasta que obtenga los permisos minero (autorización temporal, artículo 136 de la Ley 685 de 2001) y ambiental (licencia ambiental, literal a, del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005), lo anterior .

Que el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece: «Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave». (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Que el Alcalde municipal de Ventaquemada debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 159, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y proceder a suspender toda actividad de explotación, en el predio de propiedad del señor MARCOS MESA, ubicado en la vereda Puente Boyacá, Sector Palo Blanco del municipio de Ventaquemada.

Que revisadas las pruebas allegadas por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá y por el señor DANIEL MERCHÁN MANCIPE, se observa que el municipio realizó explotaciones el día 28 de mayo de 2009, en el sector Palo Blanco de la Vereda Puente de Boyacá del municipio de Ventaquemada, según el informe de visita de fiscalización minera a explotaciones a cielo abierto suscrito por el

Ingeniero de Minas SANDRO GIL PADILLA, funcionario de la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá.

Que el Decreto 1220 de 2005 artículo 9 numeral 1 literal b) señala: «... Artículo 9º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. 1. En el sector minero. La explotación minera de: b) Materiales de construcción: Cuando la explotación proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas/año;...»

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 señala: «...DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental...»

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la cual contempla el procedimiento a seguir para la investigación y sanción de infracciones de carácter ambiental, es procedente decretar la apertura de investigación administrativa en contra de la Alcaldía Municipal de Ventaquemada, por existir pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad ambiental en los hechos investigados.

Que así mismo se considera que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio y formular cargos en contra del municipio de Ventaquemada, representado legalmente por el Doctor Giovanni Parra Gil, por adelantar actividades de explotación minera, sin que la Corporación haya otorgado licencia ambiental, en contravención a lo dispuesto por el literal b, del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 y en consecuencia generar factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables (suelo, bosque y deterioro paisajístico), contraviniendo lo establecido en el literal j) del artículo 8 y artículo 185 del Decreto 2811 de 1974.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según lo señalado en el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y

perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que la Ley 99 de 1993 estableció los lineamientos generales de la política nacional ambiental, regulando las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgándoles la jerarquía de máxima autoridad ambiental en la jurisdicción, con facultades para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, según lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009.

Que el poder sancionatorio ambiental que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales se materializa en medidas preventivas y sanciones como consecuencia de la comisión de una conducta infractora de las normas de protección ambiental. La diferencia radica en que las primeras son impuestas sin mediar actuación del destinatario de las mismas en razón a que son un mecanismo para prevenir un daño al medio ambiente o su propagación si ya se ha producido y las segundas se imponen para castigar una conducta nociva, es decir, que ya ha causado el daño o exista violación de la normatividad ambiental.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, es la Entidad encargada en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables.

Que así las cosas, la Corporación no sólo en virtud de la ley 99 de 1993, sino también por disposición del Código de Minas, está facultada para intervenir y aplicar las medidas que sean necesarias para precaver la afectación a los recursos naturales y el deterioro ambiental generado por la actividad inadecuada de explotación de los recursos naturales no renovables.

Que la Alcaldía de Ventaquemada, ha venido desarrollando actividad de explotación minera sin contar con la licencia ambiental previa, como lo señala la Ley para este tipo de actividades, razón por la cual se hace necesario ordenar como medida preventiva la suspensión inmediata de las actividades mineras en la Vereda Puente Boyacá, Sector Palo Blanco del municipio de Ventaquemada.

Que en mérito de lo expuesto,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar como medida preventiva al representante legal del municipio de Ventaquemada, Doctor Giovanni Parra Gil, suspender de manera inmediata y por término indefinido las actividades mineras adelantadas en un predio del señor Marcos Mesa ubicado en la Vereda Puente Boyacá, Sector Palo Blanco del municipio de

en conocimiento de las entidades competentes, así como también ejercitará las acciones de cumplimiento a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente acto administrativo deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General



AUTO
(14 DE AGOSTO DE 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
P.V. 17-04 Q.089-09

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR en uso de sus facultades legales y en especial las previstas en la ley 1333 de 2009, y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra del señor JUAN NAIZAQUE PARADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.747.989 expedida en Bogotá, por infracción a las normas de protección ambiental, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Declárese abierto el expediente Q.089-09

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo en contra del señor JUAN NAIZAQUE PARADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.747.989 expedida en Bogotá:

Adelantar la actividad porcícola, sin contar previamente con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, infringiendo el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 y hacer caso omiso al cumplimiento de lo establecido en los informes de fechas 28 de febrero de 2005 y 18 de mayo de 2007, emitidos por CORPOCHIVOR.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar señor JUAN NAIZAQUE PARADA; para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a ésta Corporación los documentos que a continuación relaciono:

- Diseños de las instalaciones en donde se ubique las conducciones de aguas servidas y

agua lluvia, el manejo y tratamiento de aguas residuales

- Cronograma de ejecución de las obras a implementar.
- Realizar el mantenimiento periódico de las estructuras existentes, (cajas sedimentadoras y otras) evitando de esta manera generación de olores ofensivos.
- Reforestar preferiblemente con especies aromáticas, con el fin de minimizar los olores y mejorar el entorno paisajístico en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al señor JUAN NAIZAQUE PARADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.747.989 expedida en Bogotá; un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda por escrito personalmente o por intermedio de apoderado los respectivos descargos a esta Corporación, aporte y solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes para la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación en ejercicio de su función de control y seguimiento verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, y en caso de incumplimiento pondrá en conocimiento de las entidades competentes, así como también ejercitará las acciones de cumplimiento a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General



AUTO
(05 DE AGOSTO DE 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN UNOS CARGOS. Q. 080-09

La Secretaria General de CORPOCHIVOR en uso de sus facultades legales y delegatarias, en especial las previstas en la ley 1333 de 2009, y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite de proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor FERNANDO FAJARDO LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.176.031 expedida en Bogotá, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa

del presente proveído. Abrir el expediente Q.080-09

ARTÍCULO SEGUNDO Formular el siguiente cargo en contra del señor FERNANDO FAJARDO LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.176.031 expedida en Bogotá, como presunto infractor de las normas sobre protección al medio ambiente y los recursos naturales:

Incumplimiento a lo establecido en los numerales 21,22, 30 y 31 del artículo sexto, el literal c del artículo décimo y artículo décimo cuarto de la resolución N° 644 del 09 de julio de 2001 y las recomendaciones ordenadas mediante oficio N° 3528 del 22 de mayo de 2008.

ARTICULO TERCERO: Calificar las pruebas allegadas al expediente mencionado, como suficientes para formular cargos, en contra del señor FERNANDO FAJARDO LUQUE.

ARTICULO CUARTO: El señor FERNANDO FAJARDO LUQUE, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto:

ü Realizar el mantenimiento de la capa de rodadura y cuneta a la vía Puente Los Micos-El Mango.

ü Reparar los daños efectuados a la tubería de una de las alcantarillas y a los cabezotes de las mismas, que hayan visto afectados por el tráfico de las volquetas VOLVO A25C.

ü Colocar señales preventivas en lugares estratégicos cerca de las márgenes del río Mchetá, frente a los sectores que han sido intervenidos, al igual que en el sector que sea utilizado para mantenimiento de maquinaria.

ü Suspender en forma inmediata el transporte de material extraído en volquetas VOLVO A25C en el trayecto de la vía Puente Los Micos-El Mango, debido a los daños causados al tramo de la vía por la utilización de las mismas, siendo permitido para tal fin la utilización de volquetas de 6 m³ de capacidad.

ü Allegar en forma inmediata oficio a la Corporación, en el que explique las causas técnicas que condujeron a que durante el periodo laborado del año 2008, el avance de la explotación se realizara de arriba hacia abajo (sector superior al inferior) y no al contrario.

ARTICULO QUINTO: CORPOCHIVOR por intermedio del Proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, realizará las respectivas visitas de monitoreo y podrá supervisar y vigilar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente al señor FERNANDO FAJARDO LUQUE, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO Informar al señor FERNANDO FAJARDO LUQUE, que tiene un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para presentar sus respectivos descargos y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá ser publicado en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General

RESOLUCION N° 611 DEL 05/08/09
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES P.V. 018-04. Q. 077-09

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades de lavado de zanahoria y papa realizadas por parte del señor CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 6'774.680 expedida en Tunja, en la Vereda Puente de Boyacá del municipio de Ventaquemada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en este acto administrativo se mantendrá hasta tanto el señor CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ, implemente el sistema de tratamiento de las aguas residuales producto del lavado de zanahoria y papa.

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta por la autoridad ambiental es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo, con efectos inmediatos y contra ella no proceden recursos de vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comisionar a la Inspección de Policía de Ventaquemada, para que dentro del término improrrogable de 5 días hábiles, realice las diligencias policivas y administrativas

pertinentes con el fin de que se dé cumplimiento inmediato a la medida preventiva impuesta en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 12 del Reglamento de Convivencia Ciudadana del Departamento de Boyacá (Ordenanza 0049 de 2002) y el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Iniciar trámite de proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra del señor CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 6'774.680 expedida en Tunja, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído. Declárese abierto el expediente Q. 077-09.

ARTICULO CUARTO: Calificar como prueba suficiente para formular cargos el informe técnico de fecha 02 de julio de 2009, suscrito por la Ingeniera CLAUDIA FERNANDA RUBIANO LÓPEZ, contratista adscrita al Proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, en contra del señor CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 6'774.680 expedida en Tunja.

ARTICULO QUINTO: Formular el siguiente cargo en contra del señor CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 6'774.680 expedida en Tunja, como presunto infractor de las normas sobre manejo de recursos naturales renovables:

- a) Adelantar actividades de lavado de zanahoria y papa, sin haber implementado el sistema de tratamiento para el lavado de zanahoria y papa, infringiendo el artículo tercero de la Resolución No. 359 del 25 de mayo de 2007.
- b) Realizar el vertimiento producto del lavado de zanahoria y papa a la Quebrada Cañada Las Pilitas, sin realizar ningún tratamiento, infringiendo los artículos 211 y 228 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO SEXTO: Otorgar al señor CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 6'774.680 expedida en Tunja un plazo máximo de treinta (30) días calendario para la implementación del sistema de tratamiento presentado ante esta Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Conceder al señor CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 6'774.680 expedida en Tunja, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda por escrito personalmente o por intermedio de apoderado los respectivos descargos a esta Corporación, aporte y solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director General

RESOLUCION N° 614 DEL 11/08/09
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO – L.A. 04-07 Q.051/09

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Amonestar al señor GUSTAVO GAMBA DUITAMA, identificado con cédula de ciudadanía 4.221.737 de Ramiriquí, para que se abstenga de adelantar actividad minera alguna en el predio de propiedad del señor Efraín Avendaño; conforme a lo establecido en los considerandos del presente proveído.

PARAGRAFO: El señor GUSTAVO GAMBA DUITAMA deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos segundo, sexto y séptimo de la Resolución N° 454 del 03 de junio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El incumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de multas diarias de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO.- La Corporación a través del proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia realizará visita de monitoreo al lugar de los hechos una vez vencido el plazo anteriormente estipulado con el objeto de verificar el cumplimiento de lo recomendado, en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones de ley.

ARTICULO CUARTO.- El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 52 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director General

LICENCIAS AMBIENTALES

RESOLUCION N° 647 DEL 24/08/09

POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN ZOOCRIADERO DE CARACOLES TERRESTRES DE LA ESPECIE *-HELIX ASPERSA-*

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y su Decreto reglamentario 1220 de 2005, modificado por el Decreto 0500 del 20 de febrero de 2006, y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar al señor JUAN DE LA CRUZ TRILLOS LANZZIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.890.490 de Barrancabermeja, licencia ambiental para el establecimiento de un zocriadero de caracoles terrestres de la especie *Helix Aspersa*, en la vereda Gaunza Abajo, en jurisdicción del municipio de Guateque

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Licencia Ambiental otorgada mediante la presente resolución, sujeta al beneficiario de la misma, al cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, al Plan de Manejo Ambiental, a las normas ambientales vigentes, así como a las siguientes obligaciones:

1. Para el suministro del recurso hídrico de los caracoles se debe implementar un sistema que garantice la calidad del agua.
2. Utilizar únicamente el caudal autorizado mediante Resolución No. 0168 del 17 de febrero de 2009.
3. Dar cumplimiento estricto a las recomendaciones contenidas en la resolución número 0168 del 17 de febrero de 2009, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas y al anexo en donde se establece las memorias de cálculo del sistema de captación y control de la concesión de aguas C.A. 059-09.
4. Al llegar a la Corporación, el certificado zoosanitario expedido por el ICA, correspondiente a la etapa cuarentenaria que acredite el estado de salubridad de los individuos.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar al señor JUAN DE LA CRUZ TRILLOS LANZZIANO, el establecimiento del zocriadero, con el pie de cría constituido por la especie *Helix aspersa*, provenientes de recolección realizada en forma selectiva en los parques de Bogotá. El zocriadero que se autoriza es de tipo cerrado. Durante esta etapa el beneficiario de la presente licencia deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Tener en cuenta que debe poner en práctica las medidas de bioseguridad planteadas en el proyecto tanto para la fase experimental como para la etapa comercial.
2. Registrar en detalle el inventario de los animales, tallas, como lo establece el formato preestablecido

planteado y complementarlo con el número de individuos nacidos, número por lote, promedio de huevos por postura, tiempo promedio de eclosión y en lo posible recopilar información complementaria sobre las fases de desarrollo de esta especie.

ARTÍCULO CUARTO.- Autorizar al señor JUAN DE LA CRUZ TRILLOS LANZZIANO, experimentación del proyecto; para lo cual deberá cumplir lo siguiente:

1. Presentar ante esta Corporación los resultados de la fase de experimentación que servirá de base tanto para el seguimiento y control de la especie *Helix aspersa*.

Genéticos

ü Proponer y desarrollar mecanismos para evitar que en el futuro se presente un alto grado de consanguinidad, debido a que la población proviene de un grupo parental inicial y así preservar la diversidad genética de las especies con el fin de evitar endogamias.

ü Presentar el diseño y análisis estadístico de los resultados obtenidos, por lo menos, hasta la F3 (tercera generación).

ü Hacer observaciones y registrar parámetros de comportamiento de los individuos.

ü Evitar con manejo preventivo la aparición de enfermedades dentro del zocriadero, pero si se llegaren a presentar hacer el control indicado y presentar el informe de las actividades y resultados que se han utilizado para el tratamiento y erradicación.

Patológicos

ü Historial patológico de parásitos y descripción de actividades y resultados que se han utilizado para su erradicación y/o tratamiento cuando sea el caso.

ü Llevar un Libro de Registro o Base de Datos que contenga la siguiente información:

a. Para las áreas de reproducción: -Número de animales reproductores. -Proyecciones estimadas en el número de posturas. -Proyecciones estimadas en el número de nacimientos. -Número de animales muertos -Porcentaje de natalidad. -Porcentaje de mortalidad. -Fecha de eclosión y peso de postura de neonatos. Informar a esta Corporación, los resultados sobre la dinámica poblacional (éxitos reproductivos, supervivencia, densidad poblacional, adaptabilidad).

b.- Para las áreas de engorde: Número de animales; edad de los animales; peso mensual de los individuos; porcentaje de mortalidad; número de individuos enfermos y tratados; número de animales para reproducción y número de salvoconductos de movilización entre otros. Adicional a los anteriores registros, se debe sumar el porcentaje de individuos provenientes de la población parental, incremento semestral de la población, número de individuos procesados o transformados, número de individuos seleccionados como reproductores para la renovación parental (evitar endogamias) y mejoramiento genético, resultados sobre la dinámica poblacional, (éxitos reproductivos, supervivencia, densidad poblacional, adaptabilidad, entre otros) y además, incluir las conclusiones y análisis estadístico de los resultados obtenidos de cada área o encierro.

ARTÍCULO QUINTO.- El señor JUAN DE LA CRUZ TRILLOS LANZZIANO, durante el tiempo de ejecución del proyecto, deberá realizar un seguimiento ambiental permanente, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El señor JUAN DE LA CRUZ TRILLOS LANZZIANO, deberá presentar a esta Corporación informes de seguimiento ambiental cada seis (6) meses, sobre las actividades efectuadas en desarrollo de la etapa experimental, la efectividad y el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como los resultados del programa de seguimiento y un informe final a la terminación de dicha fase experimental.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En caso de abandono o desmantelamiento para la clausura del proyecto el señor JUAN DE LA CRUZ TRILLOS LANZZIANO, deberá realizar las siguientes actividades:

1. Retirar los vasos de postura de las baterías de reproducción con el fin de evitar nuevos nacimientos de caracoles e incinerar.
2. Someter los ejemplares reproductores a una etapa de hibernación para evitar que continúe la reproducción.
3. Antes de iniciar dicho desmantelamiento para terminar el proyecto, debe en primer lugar comunicar a la Corporación para que sean concertadas las actividades y procedimientos a seguir con relación a los animales, tratamientos y disposiciones de los residuos que se generen de esta actividad.
4. Desmontar las infraestructuras, telas y mallas y disponerlas adecuadamente.
5. Aplicar al suelo de los parques de engorde molusquicidas o matababosa, para exterminar los huevos, larvas y neonatos que quedan de la actividad de zocricría, en lo posible un control biológico.
6. Todo material contaminado, así como los caracoles muertos, deberán ser incinerados en un lugar que cuente con los permisos sanitarios y ambientales para material biológico.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor JUAN DE LA CRUZ TRILLOS LANZZIANO, no podrá comercializar las especies señaladas en el artículo primero de la presente resolución, hasta tanto se supere la fase experimental y se autorice la fase comercial, previa verificación por parte de la Corporación de los resultados obtenidos de la fase experimental.

ARTÍCULO NOVENO.- El beneficiario de la Licencia Ambiental, que se otorga mediante la presente resolución, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá informarlo

inmediatamente a la Corporación, para que esta determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma e impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, podrá solicitar cuando lo considere necesario, estudios y/o investigaciones relacionados con la capacidad de adaptación de la especie al medio en el cual fue introducido.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El beneficiario de la presente licencia ambiental deberá realizar la socialización del proyecto a la comunidad aledaña y a las autoridades correspondientes de lo cual deberá levantar acta debidamente firmada por los asistentes y registro Fotográfico.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La Corporación a través del Proyecto, Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, lo contenido en el Estudio de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La Licencia Ambiental que se otorga mediante esta providencia, no ampara ningún tipo de actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental presentados por el beneficiario de la presente Licencia Ambiental y en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El beneficiario de la Licencia Ambiental, deberá informar previamente y por escrito a CORPOCHIVOR cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación respectiva.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- Terminados los diferentes trabajos de campo, el beneficiario de la Licencia Ambiental, deberá recoger y disponer de manera adecuada de conformidad con las normas ambientales todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.- La presente Licencia Ambiental se otorga por el tiempo de duración del proyecto.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.- El beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá informar a las autoridades municipales de la región sobre el proyecto y sus alcances con miras a obtener los permisos necesarios para la ejecución de las obras proyectadas.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- El incumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO VIGESIMO.- Contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reposición, el cual

podrá interponerse ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, por escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- La publicación de la presente resolución, se surtirá por la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR, en el Boletín Oficial, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director General

AUTO
(05 DE GOSTO DE 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS. PV. 09/09

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor «CORPOCHIVOR» en uso de sus facultades legales y,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite del permiso de vertimientos de las aguas residuales producidas en la Estación de Servicio EL NAVEGANTE, localizada en la vereda La Vega sobre la vía a Santa María del municipio de Macanal (Boyacá), a nombre del señor LIBARDO EFRAIN MARTINEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.149.918 expedida en Santa María. Abrase el expediente PV.09-09.

ARTICULO SEGUNDO: Coordinar con la Subdirección de Gestión Ambiental para que el día 01 de septiembre de 2009 lleve a cabo una visita de inspección ocular al lugar, con el fin de verificar los datos suministrados por el interesado y emitir el concepto técnico correspondiente dentro de los términos de ley.

ARTICULO TERCERO: Tener como interesada a cualquier persona natural o jurídica que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Ordénese la fijación de una copia del presente auto en lugar visible de la Secretaría de la Alcaldías Municipales de SANTA MARIA y MACANAL y otra en la cartelera del Centro de Servicios Ambientales de CORPOCHIVOR, por el término de diez (10) días hábiles y publicarlo en la página Web www.corpochivor.gov.co, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en el Boletín Oficial.

CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General



RESOLUCION 591 DEL 17/07/09
POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA UN VERTIMIENTO
R.V. 2376-07

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Registrar el vertimiento de las aguas residuales provenientes de la E.S.E. Centro de Salud de Macanal, con Nit 820000857-1, a nombre del doctor CARLOS ALBERTO RAMIREZ ARENAS, en su calidad de Gerente y/o quien haga sus veces, del Centro de Salud de Macanal; las cuales serán vertidas al alcantarillado municipal. La descarga de dicho vertimiento será en una cantidad de 0.032 l/s.

ARTICULO SEGUNDO: El usuario, deberá contar con la autorización previa de esta Corporación, para la cesión de los derechos derivados del presente registro.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario del presente permiso, debe informar por escrito en forma oportuna a CORPOCHIVOR sobre cualquier cambio o ajuste que se haga al proyecto inicial.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario del presente permiso, asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los requisitos, condiciones y exigencias señaladas en la presente resolución así como por la violación de la normatividad ambiental vigente, en cuyo caso se aplicarán las medidas preventivas y sanciones correspondientes, especialmente las establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Los daños que se ocasionen a los recursos naturales renovables, al medio ambiente o a terceros será exclusiva responsabilidad del beneficiario de éste permiso.

ARTICULO SEXTO: El presente permiso podrá ser modificado total o parcialmente, cuando hayan variado las condiciones existentes al momento de su otorgamiento y de oficio, cuando tales variaciones sean substanciales.

ARTÍCULO SEPTIMO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución del proyecto impactos

ambientales no previstos, se deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a CORPOCHIVOR, para que éste determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la misma beneficiaria para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTICULO OCTAVO: El beneficiario del permiso, debe presentar cada año los análisis químicos y físicos de las aguas residuales, (afluente y efluente), con el objeto de verificar la eficiencia del sistema de tratamiento.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento por parte del beneficiario de las normas establecidas en el decreto 1594 de 1984 y las dispuestas en la presente resolución, podrá acarrear la revocatoria del presente permiso.

ARTICULO DECIMO: La Corporación a través del Eje Transversal de Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales de CORPOCHIVOR realizará el seguimiento y monitoreo en cualquier tiempo con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas contempladas en la presente resolución, para con esto establecer si con dicha labor no se está presentando ningún daño o deterioro ambiental.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, COR3. POUCHIVOR, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director

RESOLUCION N° 610 DEL 05/08/09
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – Expediente Q. 079-09

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades de lavado de zanahoria y papa realizadas por parte del señor JESUS ANTONIO MESA ESPINOSA, , identificado con

cédula de ciudadanía No. 9.320.080 expedida en Tunja, en la Vereda Puente de Boyacá del municipio de Ventaquemada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO I: La medida preventiva impuesta en este acto administrativo se mantendrá hasta tanto el señor JESUS ANTONIO MESA ESPINOSA, obtenga nuevamente el respectivo permiso de vertimientos conforme lo establece la normatividad ambiental.

PARAGRAFO II: La medida preventiva impuesta por la autoridad ambiental es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo, con efectos inmediatos y contra ella no proceden recursos de vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEGUNDO: el señor JESUS ANTONIO MESA ESPINOSA, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones:

Ø Remitir informes semestrales de la caracterización de las aguas en el afluente y efluente del sistema y determinar como mínimo los siguientes parámetros: Ph, temperatura, DBO, DQO, Grasas, Sólidos suspendidos, coliformes totales y coliformes fecales, lo anterior con el fin de evaluar el cumplimiento de las normas para vertimiento reglamentadas en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y así mismo poder calcular la eficiencia de remoción del sistema de tratamiento.

Ø El sistema después de su maduración debe registrar remociones superiores al 80 % para el caso de la DBO y SS y 50% para grasas, realizando el vertimiento de forma gradual al cuerpo receptor y que la descarga cumpla con las normas establecidas en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984. Si pasados tres meses de maduración del sistema de tratamiento no se obtiene una remoción del 80 %, será necesario adecuar el sistema y optimizarlo con el fin de garantizar lo establecido en la normatividad.

ARTÍCULO TERCERO. Comisionar a la Inspección de Policía de Ventaquemada, para que dentro del término improrrogable de 5 días hábiles, realice las diligencias policivas y administrativas pertinentes con el fin de que se dé cumplimiento inmediato a la medida preventiva impuesta en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 12 del Reglamento de Convivencia Ciudadana del Departamento de Boyacá (Ordenanza 0049 de 2002) y el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Iniciar trámite de proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra del señor JESUS ANTONIO MESA ESPINOSA, , identificado con cédula de ciudadanía No. 9.320.080 expedida en Tunja, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído. Declárese abierto el expediente Q. 079-09.

ARTICULO CUARTO: Calificar como prueba el informe técnico de fecha 02 de Julio de 2009, suscrito por la Ingeniera CLAUDIA FERNANDA RUBIANO LÓPEZ, contratista adscrita al Proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, como suficiente para formular cargos, en contra del señor JESUS ANTONIO MESA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.320.080 expedida en Tunja.

ARTICULO QUINTO: Formular el siguiente cargo en contra del señor del señor JESUS ANTONIO MESA ESPINOSA, identificado con C.C. No. 9.320.080 expedida en Tunja, como presunto infractor de las normas sobre manejo de recursos naturales renovables:

Adelantar actividades de lavado de zanahoria, sin contar previamente con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, infringiendo el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo segundo de la resolución N° 159 del 09 de abril de 2007.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al señor JESUS ANTONIO MESA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.320.080 expedida en Tunja, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda por escrito personalmente o por intermedio de apoderado los respectivos descargos a esta Corporación, aporte y solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director General

APROVECHAMIENTOS FORESTALES SG

RESOLUCIÓN NUMERO 629 DE 2009
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL MAYOR

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. 115 del 21 de marzo de 2007 emanada de la Dirección General y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 787 del 19 de agosto de 2005, expedida por esta Corporación, se otorgó

permiso de aprovechamiento forestal al señor SAÚL MORENO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.290.700 expedida en Umbita, en calidad de comprador de madera del predio denominado Las Cajitas, de propiedad del señor RAFAEL IGNACIO CEPEDA CHACÓN localizado en la vereda Uvero del municipio de Umbita (Boyacá). A. F 195/05.

Que el beneficiario del permiso de aprovechamiento referido, se notificó personalmente del mismo, habiéndosele otorgado por parte de esta Corporación un término máximo de seis (6) meses para efectuar el aprovechamiento forestal.

Que la Secretaria General a través del Ingeniero DARIO ALONSO SANCHEZ SANCHEZ efectuó visita de Monitoreo el día 23 de julio de 2009, al sitio del aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en la citada providencia, verificando que el beneficiario efectuó el manejo adecuado de los residuos producto del aprovechamiento forestal y cumplió con las demás obligaciones establecidas en el acto administrativo expedido por CORPOCHIVOR.

Que en virtud de lo anterior, es procedente ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación y mencionadas en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del permiso de Aprovechamiento Forestal Mayor A. F. 195/05 otorgado a nombre del señor SAÚL MORENO HUERTAS.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la Resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General



RESOLUCIÓN NUMERO 630 DE 2009
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO
DE UN EXPEDIENTE DE
APROVECHAMIENTO FORESTAL MAYOR

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. 115 del 21 de marzo de 2007 emanada de la Dirección General y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1257 del 22 de diciembre de 2005, expedida por esta Corporación, se otorgó permiso de aprovechamiento forestal al señor LUIS ANTONIO SEGURA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.089.553 expedida en Chinavita y ARCELIA RIVERA DE SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.473.202 expedida en Chinavita, en calidad de propietarios del predio denominado Los Cuajos, localizado en la vereda Fuza del municipio de Chinavita (Boyacá). A. F 370/05

Que los beneficiarios del permiso de aprovechamiento referido, se notificaron personalmente del mismo, habiéndoseles otorgado por parte de esta Corporación un término máximo de tres (3) meses para efectuar el aprovechamiento forestal.

Que la Secretaria General a través del Ingeniero DARIO ALONSO SANCHEZ SANCHEZ efectuó visita de Monitoreo el día 27 de julio de 2009, al sitio del aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en la citada providencia, verificando que el beneficiario efectuó el manejo adecuado de los residuos producto del aprovechamiento forestal y cumplió con las demás obligaciones establecidas en el acto administrativo expedido por CORPOCHIVOR.

Que en virtud de lo anterior, es procedente ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación y mencionadas en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del permiso de Aprovechamiento Forestal Mayor A. F. 370/05 otorgado a nombre del señor LUIS ANTONIO SEGURA RIVERA y ARCELIA RIVERA DE SEGURA.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la Resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General



RESOLUCIÓN NUMERO 631 DE 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO
DE UN EXPEDIENTE DE
APROVECHAMIENTO FORESTAL MAYOR

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. 115 del 21 de marzo de 2007 emanada de la Dirección General y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 834 del 27 de julio de 2006, expedida por esta Corporación, se otorgó permiso de aprovechamiento forestal al señor ISMAEL SEGURA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.090.763 expedida en Chinavita, en calidad de propietario del predio denominado El Agrado, localizado en la vereda Fuza del municipio de Chinavita (Boyacá). A. F 176/06

Que el beneficiario del permiso de aprovechamiento referido, se notificó personalmente del mismo, habiéndosele otorgado por parte de esta Corporación un término máximo de seis (6) meses para efectuar el aprovechamiento forestal.

Que la Secretaria General a través del Ingeniero DARIO ALONSO SANCHEZ SANCHEZ efectuó visita de Monitoreo el día 27 de julio de 2009, al sitio del aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en la citada providencia, verificando que el beneficiario efectuó el manejo adecuado de los residuos producto del aprovechamiento forestal y cumplió con las demás obligaciones establecidas en el acto administrativo expedido por CORPOCHIVOR.

Que en virtud de lo anterior, es procedente ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación y mencionadas en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del permiso de Aprovechamiento Forestal Mayor A. F. 176/06 otorgado a nombre del señor ISMAEL SEGURA FERNÁNDEZ.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la Resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General



RESOLUCIÓN NUMERO 632 DE 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL MAYOR

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. 115 del 21 de marzo de 2007 emanada de la Dirección General y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 343 del 24 de abril de 2006, expedida por esta Corporación, se otorgó permiso de aprovechamiento forestal al señor JOSÉ MANUEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.388.098 expedida en Bogotá, en calidad de comprador de madera del predio denominado El Pedregal, de propiedad del señor MANUEL ANTONIO ROMERO localizado en la vereda Curivaca Arriba del municipio de Almeida (Boyacá). A. F 018/06

Que el beneficiario del permiso de aprovechamiento referido, se notificó personalmente del mismo, habiéndosele otorgado por parte de esta Corporación un término máximo de cuatro (4) meses para efectuar el aprovechamiento forestal.

Que la Secretaria General a través del Técnico ALFREDO RAMÍREZ OSPINA efectuó visita de Monitoreo el día 27 de julio de 2009, al sitio del aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en la citada providencia, verificando que el beneficiario efectuó el manejo adecuado de los residuos producto del aprovechamiento forestal y cumplió con las demás obligaciones establecidas en el acto administrativo expedido por CORPOCHIVOR.

Que en virtud de lo anterior, es procedente ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación y mencionadas en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del permiso de Aprovechamiento Forestal Mayor A. F 018/06 otorgado a nombre del señor JOSÉ MANUEL LÓPEZ.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la Resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General

RESOLUCIÓN NUMERO 633 DE 2009
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL MAYOR

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. 115 del 21 de marzo de 2007 emanada de la Dirección General y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 613 del 25 de julio de 2008, expedida por esta Corporación, se otorgó permiso de aprovechamiento forestal a la señora EVA ANA MARIA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.119.513 expedida en Somondoco, en calidad de propietaria del predio denominado San Miguel, localizado en la vereda Rosal del municipio de Almeida (Boyacá). A. F 166/08

Que la beneficiaria del permiso de aprovechamiento referido, se notificó personalmente del mismo, habiéndosele otorgado por parte de esta Corporación un término máximo de doce (12) meses para efectuar el aprovechamiento forestal.

Que la Secretaria General a través del Técnico ALFREDO RAMÍREZ OSPINA efectuó visita de Monitoreo el día 24 de julio de 2009, al sitio del aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en la citada providencia, verificando que el beneficiario efectuó el manejo adecuado de los residuos producto del aprovechamiento forestal y cumplió con las demás obligaciones establecidas en el acto administrativo expedido por CORPOCHIVOR.

Que en virtud de lo anterior, es procedente ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación y mencionadas en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del permiso de Aprovechamiento Forestal Mayor A. F. 166/08 otorgado a nombre de la señora EVA ANA MARIA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ

ARTICULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la Resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General

APROVECHAMIENTO FORESTAL SGA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL
10 DE AGOSTO DE 2009

EL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con el No. 3778 del 5 de agosto 2009, el señor CAMPO ELIAS PEÑA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía 4.124.026 expedida en Garagoa, en calidad de propietario del predio denominado La Esperanza, presento ante CORPOCHIVOR solicitud para realizar el aprovechamiento forestal de doce (12) árboles de la especie Cedro ubicados en el predio mencionado, en la vereda Choma del municipio de Campohermoso.

Que la solicitud en referencia reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 1996 y corresponde a CORPOCHIVOR en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993, conceder los permisos para aprovechamiento y movilización de los recursos naturales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite de la solicitud presentada por el señor CAMPO ELIAS PEÑA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía 4.124.026 expedida en Garagoa, en calidad de propietario del predio denominado La Esperanza, sobre doce (12) árboles de la especie Cedro, ubicados en el predio en mención en la vereda Choma del municipio de Campohermoso. Declárese abierto el expediente bajo el número A.F. 048-09 y comuníquese al Interesado.

ARTICULO SEGUNDO: Coordinar con los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el día 31 DE AGOSTO DE 2009, se practique una visita de inspección ocular al sitio mencionado, con el fin de verificar los datos suministrados por el interesado y emitir el concepto técnico correspondiente.

ARTICULO TERCERO: La visita que se autoriza no obliga a CORPOCHIVOR a otorgar el permiso solicitado, por ende el interesado no podrá realizar el aprovechamiento hasta tanto se notifique de la respectiva Resolución.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación en el boletín Oficial de Corpochivor y la fijación de una copia del auto en la cartelera del centro de Servicios Ambientales de CORPOCHIVOR y en la Alcaldía Municipal de Campohermoso por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con artículo 70 de la ley 99 de 1993

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL 18 DE AGOSTO DE 2009

EL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con el No. 3858 del 11 de agosto 2009, los señores JOSUE HILBERTO URREGO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.150.076 expedida en Garagoa y MYRIAM MARY URREGO BEJARANO identificada con cédula de ciudadanía 23.702.024 expedida en Santa María, en calidad de propietarios del predio denominado San Rafael, presentaron ante CORPOCHIVOR solicitud para realizar el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de la especie Cedro ubicados en el predio mencionado, en la vereda Culima del municipio de Santa María.

Que la solicitud en referencia reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 1996 y corresponde a CORPOCHIVOR en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993, conceder los permisos para aprovechamiento y movilización de los recursos naturales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite de la solicitud presentada por los señores JOSUE HILBERTO URREGO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.150.076 expedida en Garagoa y MYRIAM MARY URREGO BEJARANO identificada con cédula de ciudadanía 23.702.024 expedida en Santa María, en calidad de propietarios del predio denominado San Rafael, sobre seis (6) árboles de la especie Cedro, ubicados en el predio en mención en la vereda Culima del municipio de Santa María. Declárese abierto el expediente bajo el número A.F. 049-09 y comuníquese al Interesado.

ARTICULO SEGUNDO: Coordinar con los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el día 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, se practique una visita de inspección ocular al sitio mencionado, con el fin de verificar los datos suministrados por el interesado y emitir el concepto técnico correspondiente.

ARTICULO TERCERO: La visita que se autoriza no obliga a CORPOCHIVOR a otorgar el permiso solicitado, por ende el interesado no podrá realizar el aprovechamiento hasta tanto se notifique de la respectiva Resolución.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación en el boletín Oficial de Corpochivor y la fijación de una copia del auto en la cartelera del centro de Servicios Ambientales de CORPOCHIVOR y en la Alcaldía Municipal de Santa María por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con artículo 70 de la ley 99 de 1993

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

AUTO
(18 DE AGOSTO DE 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

EL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio radicado en Corpochivor con el No. 3347 del 10 de julio de 2009, el señor PEDRO ANTONIO CAMACHO LINARES identificado con cédula de ciudadanía 347.968 expedida en Cabrera, en calidad de comprador de madera del predio denominado Las Granjas, de propiedad del señor ARGEMIRO AJIACO ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía 1.183.916 expedida en Umbita, presento ante CORPOCHIVOR solicitud para realizar el aprovechamiento forestal de tres mil (3.000) árboles de la especie Pino pátula ubicados en el predio mencionado, en la vereda Pavas del municipio de Umbita.

2. Que mediante auto de fecha 14 de julio de 2009 se admito la solicitud y se dio apertura del expediente A.F. 047-09 y se coordinó con los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el día 5 DE AGOSTO DE 2009, se practicara una visita de inspección ocular al sitio mencionado, con el fin de verificar los datos suministrados por el interesado y emitir el concepto técnico correspondiente.

3. Que mediante oficio ER3705 de 3 de agosto de 2009, el señor PEDRO ANTONIO CAMACHO LINARES, manifiesta «... no es mi deseo continuar con el trámite de mi solicitud de aprovechamiento forestal, radicada en esa corporación el día 10 de julio de 2009...»

4. Que corresponde a CORPOCHIVOR en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993, conceder los permisos para aprovechamiento y movilización de los recursos naturales y teniendo en cuenta que el usuario manifestó desistimiento expreso.

En mérito de lo expuesto,
DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente de aprovechamiento forestal A.F. 047-09, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia del presente auto a los señores PEDRO ANTONIO CAMACHO LINARES y ARGEMIRO AJIACO ESPITIA.

ARTICULO TERCERO: El presente auto se publica en el boletín oficial de CORPOCHIVOR.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

RESOLUCION 587 DE 16 DE JULIO DE 2009
A.F. 122-08

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. 115 de 21 de marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder al señor CLAUDIO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía 6.708.580 expedida en Cimitarra, en calidad de comprador de madera del predio Las Animas de propiedad del señor Carlos Perilla Vaca identificado con cédula de ciudadanía 1.158.641 expedida en Somondoco representado mediante autorización autenticada por la señora María Luzmila Perilla Reyes identificada con cédula de ciudadanía 24.804.206 expedida en Montenegro, prorroga por cuatro (4) meses más a partir de la fecha de vencimiento de la Resolución No. 548 del 11 de julio de 2008, para terminar de realizar el aprovechamiento de los árboles autorizados mediante la resolución mencionada.

PARAGRAFO UNO: La madera por movilizar a la fecha es de 77 m³ de la especie Pino ocarpa (Pinus ocarpa)

PARAGRAFO DOS: Los salvoconductos para la movilización de la madera serán entregados únicamente al beneficiario del aprovechamiento.

ARTICULO SEGUNDO: El señor CLAUDIO BARRERA, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 548 del 11 de julio de 2008, so pena de la iniciación de una investigación administrativa, ambiental sancionatoria.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas de acuerdo al artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y al Coordinador del proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales de CORPOCHIVOR, para que coordine el respectivo seguimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Corporación a costa de la interesada. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resolución, la interesada deberá presentar a la Corporación, el recibo de pago de la publicación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

RESOLUCION 588 DE 16 DE JULIO DE 2009
A.F. 123-08

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA
PRÓRROGA PARA EL APROVECHAMIENTO
FORESTAL

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. 115 de 21 de marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder al señor CLAUDIO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía 6.708.580 expedida en Cimitarra, en calidad de comprador de madera del predio San Cayetano el cual se encuentra bajo posesión quieta y pacífica por parte de la señora Alejandrina Romero Vda de Montañez identificada con cédula de ciudadanía 24.137.831 expedida en Sutatenza, prorroga por diez (10) meses más a partir de la fecha de vencimiento de la Resolución No. 549 del 11 de julio de 2008, para terminar de realizar el aprovechamiento de los árboles autorizados mediante la resolución mencionada.

PARAGRAFO UNO: La madera por movilizar a la fecha es de 399.4 m3 de la especie Pino ocarpa (*Pinus oocarpa*)

PARAGRAFO DOS: Los salvoconductos para la movilización de la madera serán entregados únicamente al beneficiario del aprovechamiento.

ARTICULO SEGUNDO: El señor CLAUDIO BARRERA, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 549 del 11 de julio de 2008, so pena de la iniciación de una investigación administrativa, ambiental sancionatoria.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas de acuerdo al artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y al Coordinador del proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales de CORPOCHIVOR, para que coordine el respectivo seguimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Corporación a costa de la interesada. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resolución, la interesada deberá presentar a la Corporación, el recibo de pago de la publicación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

AUTO
(28 DE AGOSTO DE 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO
DE UNA SOLICITUD DE
APROVECHAMIENTO FORESTAL

EL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR,
CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio radicado en Corpochivor con el No. 0078 de 8 de enero de 2009, el señor JUAN MANUEL MONTENEGRO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 80.505.058 expedida en Usaquén, en calidad de comprador de madera del predio denominado Buenos Aires, de propiedad de la señora Ana Isabel García de Gomez identificada con cédula de ciudadanía 23.628.497 expedida en Guayata, solicitó autorización para realizar el aprovechamiento forestal de diez (10) árboles de la especie Cedro ubicados en el predio en mención, vereda Hato Viejo del municipio de Guayata.

2. Que mediante oficio 2009EE299 de 14 de enero de 2009, CORPOCHIVOR informo al señor Juan Manuel Montenegro Gómez que por tratarse de especies nativas la solicitud debe ser tramitada directamente por la propietaria del predio en mención, razón por la cual se hace necesario allegar formato de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal debidamente diligenciado.

3. Que a la fecha el señor JUAN MANUEL MONTENEGRO GOMEZ no ha dado respuesta al oficio 2009EE299 de 14 de enero de 2009.

4. Que el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo señala «...Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido de archivar el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud...»

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la solicitud de aprovechamiento forestal radicada ante Corpochivor bajo el No. 0078 de 8 de enero de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia del presente auto a los señores JUAN MANUEL MONTENEGRO GOMEZ Y ANA ISABEL GARCÍA DE GOMEZ.

ARTICULO TERCERO: El presente auto se publica en el boletín oficial de Corpochivor.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

CONCESIONES DE AGUA SGA

AUTO
POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD
DE CONCESION DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES
(21 DE AGOSTO DE 2009)

EL SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL DE LA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR,
CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades delegadas
por la Resolución 0115 de 21 de marzo de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en CORPOCHIVOR con el No 3850 de 11 de agosto de 2009, el señor ROBERTO LOPÉZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.076.537 de San Luís de Gaceno, solicitó ante esta Corporación concesión de aguas a derivar de la fuente de agua denominada «Quebrada Agua Fría», en beneficio del predio denominado El Limón ubicado en la Vereda El Cairo del Municipio de San Luís de Gaceno, con destino a uso Pecuario.

Que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos en el Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) en concordancia con el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No. 393 del 6 de mayo de 2009, la Dirección General de CORPOCHIVOR ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, suspender la realización de visitas oculares para el otorgamiento, ampliación y/o renovación de concesiones de aguas a partir del 15 de Mayo de 2009, hasta el inicio del nuevo periodo seco que se presente en la región, según los reportes del IDEAM o al comportamiento climático de la región. Que corresponde a la Corporación de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1.993 otorgar las concesiones de agua de las fuentes de uso público en su jurisdicción.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de concesión de aguas presentada el señor ROBERTO LOPÉZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.076.537

